



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 21 de Marzo del 2005 -- N° 548

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

		Págs.			Págs.
FUNCION EJECUTIVA			2637	Convalídase la comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo	5
DECRETOS:				ACUERDO:	
2626	Refórmase el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 2611 de 2 de marzo del 2005	3		UNIDAD POSTAL - CONAM :	
2627	Concédese licencia por motivos de salud al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía	3	06	Expídese el Reglamento sobre el Procedimiento Operativo de los Reclamos Postales	6
2628	Acéptase la renuncia al ingeniero Jorge Pinos Orellana	3		RESOLUCIONES:	
2629	Concédese licencia al abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República	3		CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:	
2632	Acéptase la renuncia al ingeniero Pedro Almeida Morán y nómbrese al ingeniero Roboam Gavilánez Alava, Gobernador de la Provincia de Los Ríos	4	009-DIR-2005-CNTTT	Deléganse atribuciones a los vocales: Representantes del Ministerio de Educación, de la Dirección Nacional de Tránsito, de los Consejos Provinciales (CONCOPE) de la Federación Nacional de Choferes del Ecuador y Presidente del Consejo	9
2633	Nómbrese al ingeniero Saúl Patricio Velasco Logroño, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones	4		DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
2634	Déjase insubsistente el Decreto Ejecutivo N° 2595 de 24 de febrero del 2005	4	315/05	Refórmase la Resolución DIGMER N° 108/01 del 27 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 407 del 7 de septiembre del 2001	10
2635	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo	4		UNIDAD POSTAL - CONAM:	
2636	Convalídase la comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo	5	03	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la licenciada Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D)	13

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		0933-2004-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo que declara con lugar el recurso de amparo constitucional y deséchase por improcedente la acción de amparo propuesta por el doctor Edgar Frías Borja 31	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		0936-2004-RA Confírmase lo resuelto por el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar y niégase el amparo constitucional presentado por el abogado Víctor Freire Naranjo 33	
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		0948-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, que deniega la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Atupaña Guamán y otro 35	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		0958-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por la Jueza Segunda de lo Civil de Imbabura, que rechaza el recurso de amparo constitucional propuesto por el doctor Iván Jiménez Guerra, por improcedente 36	
178-2004 PROINCO S.A. en contra de Fausto Lupera Martínez 14		0964-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional interpuesto por el señor Luis Camacho García 38	
222-2004 Abogado Edgar Augusto Torres Calderón en contra de Juan Pablo Rivadeneira y otra 15		0965-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional, planteada por la señora Jessica Lucía Altamirano Lupera 39	
223-2004 Margarita Raquel Meunier Benavidez en contra de los herederos de José Abel Peláez Tacuri 17		0982-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Suplente Décimo de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional interpuesto por José Italo Barrionuevo Yumiseba 41	
227-2004 Doctor Alberto Rivadeneira Muñoz en contra de Gil Mejía Santos 18		0002-2005-HC Confírmase la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus propuesto por el doctor Iván Durazno C. 43	
228-2004 Segundo Quishpe Saquinga en contra de María Beatriz Cushqui y otros 18		0012-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por el señor Alcalde Municipal de Manta, que niega la acción de hábeas corpus propuesta por la abogada Besci Mendoza Bravo 44	
229-2004 Blanca León Cortés en contra de Julio Mendoza Alvear 19		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
230-2004 Eugenio Hurtado Montaña y otra en contra de Juan Cabrera Castro y otra 21		-	Cantón Esmeraldas: Que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos 45
232-2004 Dickson Jiménez Castillo en contra del ingeniero Jorge Pantoja Aguacondo 22		-	Gobierno Municipal de Orellana: Para el cobro del impuesto a los vehículos 46
233-2004 Lucrecia Chelita Mieles Arteaga en contra de Víctor León Baculima y otros 23			
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
TERCERA SALA			
RESOLUCIONES:			
0014-2004-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad del acto administrativo propuesta por el doctor John Edison Vela Peña 24			
0897-2004-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y acéptase la acción de amparo constitucional planteada por la señora profesora Mónica Elizabeth Solórzano Zambrano 26			
0921-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja, encargado, que niega la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Rosa Anita Esparza y otros 28			
0930-2004-RA Inadmítase la acción de amparo propuesta y con ello se reforma el fallo del inferior, que niega la acción de amparo propuesta por el ingeniero José Luis Santos García 29			

No. 2626

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Reformar el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 2611 de 2 de marzo del 2005, en virtud del cual se declaraba en comisión de servicio en Santiago de Chile-Chile del 2 al 5 de marzo del 2005, al señor ingeniero Carlos Vega Martínez, Presidente y Director Ejecutivo (encargado) del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, en el sentido que los viáticos, gastos de representación y pasajes aéreos se aplicarán a la Unidad Postal del Ecuador, institución que se financia a través de autogestión, sin existir subvención fiscal del Presupuesto General del Estado.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2627

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder al señor licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Ministro de Gobierno y Policía, licencia por motivos de salud, a partir del 3 de marzo del 2005, para que pueda desplazarse y viajar al exterior.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Cartera de Gobierno y Policía, al señor doctor Edison Carrera Cazar, Subsecretario General de Gobierno.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2628

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Jorge Pinos Orellana, al cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor ingeniero Jorge Pinos Orellana, por los servicios prestados.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2629

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder al señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República, licencia con cargo a vacaciones, del 7 al 18 de marzo del 2005.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular se encarga la Secretaría General de la Presidencia de la República al señor doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2632

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Pedro Almeida Morán, al cargo de Gobernador de la provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor ingeniero Pedro Almeida Morán, por los valiosos servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Nombrar al señor ingeniero Roboam Gavilánez Alava, para desempeñar sus funciones de Gobernador de la provincia de Los Ríos.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2633

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor ingeniero Saúl Patricio Velasco Logroño, para desempeñar las funciones de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2634

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Dejar insubsistente el Decreto Ejecutivo No. 2595 de 24 de febrero del 2005, en virtud del cual se conformaba la comitiva oficial que debió viajar a Montevideo-Uruguay del 28 de febrero al 2 de marzo del presente año, a la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2635

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo, presidirá la delegación de empresarios, ecuatorianos que participarán en los eventos de presentación del Ecuador ante operadores turísticos y prensa especializada en la "FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO ITB - BERLIN" que se realizará en Alemania del 9 al 17 de marzo del 2005; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (9) nueve días, esto es del 9 al 17 de marzo del 2005, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (9) nueve días de viáticos del 9 al 12 de marzo del 2005 y los pasajes aéreos serán asumidos por la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial al doctor Ramiro Montalvo Hidalgo, Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2636

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo, participó en la reunión del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de Turismo, que se realizó en la ciudad de Phuket - Tailandia, en donde se abordaron temas relacionados con el último desastre natural (tsunami) acaecido en esa zona el pasado diciembre; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Convalidar la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo de la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (8) ocho días fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (8) ocho días de viáticos del 30 de enero al 6 de febrero del 2005 y los pasajes aéreos serán asumidos por la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial al doctor Ramiro Montalvo Hidalgo, Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2637

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo, fue invitada a participar en la "73 Reunión del Consejo Consultivo Ejecutivo de la OMT", que se celebró en Hyderabad-India, del 8 al 19 de julio, además en el simposio sobre "Turismo Diversidad Cultural y Desarrollo Sostenible" en el marco de forum universal de las culturas celebrado en Barcelona - España del 14 al 16 del mismo mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Convalidar la comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo de la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (12) doce días, del 6 al 17 de julio del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Artículo segundo.- Los gastos por concepto de (8) días de viáticos del 6 al 13 de julio para su participación en la India y los pasajes aéreos en las rutas respectivas serán asumidos por la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo.

Artículo tercero.- Los gastos para la participación en Barcelona del 14 al 17 de julio incluido itinerarios de viaje, fueron cubiertos por los organizadores del evento por lo que no representó egreso alguno al presupuesto de esta Cartera de Estado.

Artículo cuarto.- Convalidar el cargo del Despacho Ministerial a la señora M. Eulalia Mora Tobar, Subsecretaria de Turismo, mientras duró la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 06

Ing. Carlos Vega Martínez
PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO
NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD
POSTAL

Considerando:

Que, la Unidad Postal desarrolla sus actividades en un mercado postal dinámico y altamente competitivo, ante lo cual es imprescindible brindar a sus clientes un servicio de reclamos eficiente, ágil y oportuno;

Que, una de las estrategias para velar por la calidad del servicio es promover y satisfacer la demanda de las reclamaciones por la pérdida, expoliación o avería total de los envíos y sacas M certificados, encomiendas postales, documentos y mercaderías del servicio Express Mail Service (EMS) del régimen nacional e internacional por parte de los clientes, para cuyo objetivo es necesario normar el sistema de reclamaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3056 de 11 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 660, se derogó el Reglamento que contenía el pago de indemnizaciones en el servicio del régimen nacional;

Que, por imagen institucional, mantenimiento de buenas relaciones entre administraciones postales, salvaguardar a la Unidad Postal de posibles litigios con sus usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003,

Acuerda:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO OPERATIVO DE LOS RECLAMOS POSTALES.**

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo primero.- Objetivo.- Determinar el procedimiento operativo de los reclamos, las funciones que competen a las unidades que se encargarán de la tramitación de las reclamaciones de los envíos de correspondencia (cartas, tarjetas, impresos, pequeños paquetes y sacas M) certificados, encomiendas postales ordinarias, envíos

Express Mail Service (EMS) (documentos y mercaderías); y de la determinación de responsabilidades y pago de indemnizaciones.

Artículo segundo.- Características del servicio.- El servicio de reclamos debe atenderse con la debida celeridad tanto en origen como en destino, de manera que permita cumplir con los requerimientos de los clientes, dentro de los plazos establecidos en el Convenio Postal Universal y en los acuerdos bilaterales y multilaterales de la Cooperativa del Express Mail Service (EMS).

Artículo tercero.- Unidades responsables de las reclamaciones.- En el Centro de Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Quito, se concentrarán las reclamaciones del régimen: nacional e internacional de llegada y salida, receptadas en las sucursales y/o agencias del país, en los formularios RNI 001 y de Reclamación CN08, quienes serán los encargados de tramitar e investigar las denuncias y reclamaciones internacionales, sobre la base de lo cual informarán a los clientes reclamantes.

Reclamo nacional.- La Unidad de Auditoría Interna de Quito, será la encargada de tramitar e investigar las denuncias y reclamaciones de clientes en el ámbito nacional, cuyos resultados serán comunicados al servicio de atención al cliente, para ser informados de los resultados a los reclamantes.

La Oficina del Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Quito, se encargará de efectuar las respectivas resoluciones de las indemnizaciones, una vez obtenido el informe con el análisis de Auditoría Interna. Estas resoluciones serán revisadas por la misma Unidad de Auditoría Interna como paso previo a la suscripción por la máxima autoridad de la Unidad Postal.

Artículo cuarto.- Medios y puntos de atención para formular el reclamo.- El cliente podrá realizar la reclamación de sus envíos de la siguiente manera:

- Personalmente en todas las sucursales y agencias del país, en las que registrarán el reclamo en el formulario No. RNI 001, el mismo que será enviado al Centro de Servicio de Atención al Cliente (SAC) para su trámite respectivo;
- En las ventanillas del Centro de Servicio de Atención al Cliente habilitada en la agencia matriz de Quito, a través del formulario de reclamación CN08 para reclamos internacionales y en el RNI 001 para nacionales;
- Carta dirigida a la máxima autoridad de la Unidad Postal; y,
- Mensajes Electrónicos, por intermedio de la página Web (www.unidadpostal.com).

Artículo quinto.- Excepciones a la presentación de reclamos.- La Unidad Postal no será responsable por la pérdida, expoliación o la avería total de los envíos y sacas M certificados y ordinarios, encomiendas postales y del Express Mail Service (EMS) en los siguientes casos:

- En caso de fuerza mayor o caso fortuito, que es un imprevisto al que no es posible resistir, como son las catástrofes naturales;

- b. Cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c. Cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniera de la naturaleza del contenido del envío;
- d. Si se tratare de envíos cuyo contenido cayeren dentro de los envíos no admitidos, según las prohibiciones fijadas en el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) vigente o por la legislación interna ecuatoriana;
- e. En caso de confiscación, en virtud de la legislación del país de origen y de destino; y, según notificación de la administración del país; y,
- f. Cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío.

Artículo sexto.- Casos a ser indemnizados por parte de la Unidad Postal.

- Para el caso de administraciones postales que tienen realizadas reservas y que constan en el protocolo final del convenio vigente de la Unión Postal Universal, en el que se faculta no pagar una indemnización compensatoria, por la pérdida, la expoliación total o la avería de un envío, la UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR, asumirá dicho pago de la indemnización al expedidor, previo informe de la aerolínea y de conformidad al convenio de la Unión Postal Universal vigente.
- Cuando el resultado del examen de Auditoría Interna, determine que no hubo negligencia por parte del/los empleados de la entidad.

Artículo séptimo.- Responsabilidad administrativa.- En caso de falta de previsión o negligencia comprobada, por parte del personal de la Unidad Postal del Ecuador que tramita las reclamaciones nacionales e internacionales en los procesos de admisión, tramitación, investigación, resultados y gestión de pago, serán responsables del valor de la indemnización al cliente.

Artículo octavo.- Determinación de sanciones.- Los antecedentes relacionados con envíos que se autorizó el pago de indemnización, se cursarán a la Unidad de Auditoría Interna para la emisión del informe de responsabilidad, en el que conste el o los responsables del desembolso del monto indemnizado.

TITULO II

TRATAMIENTO OPERATIVO DE LAS RECLAMACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS POSTALES

Artículo noveno.- Reclamos internacionales de salida

1.- Recepción de reclamos

El cliente presentará su reclamo en la agencia o sucursal mediante el formulario RNI 001, mismo que se remitirá al Servicio de Atención al Cliente en Quito.

2.- Revisión de los boletines de verificación CN43

Previo a la realización de la reclamación a la compañía aérea y/o a la Administración de Destino, se constatará la existencia del boletín de verificación CN43.

3.- Elaboración del formulario CN 08

En los centros de Servicio Atención al Cliente en Quito se elaborará el CN 08, se enviará a la Administración Postal de Destino y se oficiará el reclamo a la compañía aérea.

4.- Despacho del formulario a la Administración Postal de Destino

Elaboración de la guía para enviar por Express Mail Service todos los reclamos receptados.

5.- Insistencias de las reclamaciones

Cuando no se tiene respuesta del CN08 por parte de la Administración Postal de Destino, se harán dos insistencias adicionales cada 30 días luego del reclamo.

6.- Elaboración y envío de la cuenta de sumas adeudadas por el concepto de indemnizaciones (CN48)

Con la respuesta del CN08 aceptando la indemnización, se elaborará la cuenta CN48 para su aceptación por parte de la Administración Postal de Destino.

En caso que la administración postal de destino no aceptare el formulario CN48, se insistirá mediante comunicaciones anexando fotocopia del formulario CN08 con la aceptación requerida.

Con la respuesta favorable del formulario CN48, se enviará una fotocopia a la unidad de cuentas internacionales del área correspondiente.

7.- Resoluciones

Una vez aceptado el formulario CN48 por parte de la Administración Postal de Destino, se realizará la resolución correspondiente para su pago.

8.- Aprobación de Auditoría Interna

Previo a la suscripción de la resolución por parte de la máxima autoridad, Auditoría Interna revisará y aprobará el pago de la indemnización.

9.- Pago al cliente por parte del Area Financiera

Para generar el pago se entregará al Area Financiera la resolución con toda la documentación pertinente.

Artículo décimo.- Reclamos internacionales de llegada.

1.- Recepción del reclamo

Se receptan los formularios de reclamación CN08 de las diferentes administraciones postales de origen.

2.- Clasificación de los reclamos

Los reclamos se clasifican en: certificados y encomiendas postales.

3.- Verificación

La verificación se efectuará en las oficinas de Servicio de Atención al Cliente, en los casos de envíos certificados o encomiendas postales en el sistema informático o personalmente en el área postal pertinente.

Si el caso es de provincia se elaborará, el formulario RNI001 para su investigación, cuyo resultado se receptorá en el plazo máximo de 2 días.

4.- Respuesta a la Administración Postal Internacional

Con el resultado de la investigación se enviará el formulario CN08 aceptado o rechazado a la Administración Postal de origen.

Adicionalmente se receptorá de las administraciones de origen (del reclamo) la cuenta de sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones CN48 para su aceptación o rechazo de acuerdo al respaldo del CN08. Una fotocopia del documento cuenta CN48 se enviará a la Unidad de Cuentas Internacionales para su registro.

Artículo décimo primero.- Reclamos nacionales**1.- Admisión del reclamo en agencias, sucursales y en el centro de servicio de atención al cliente**

Cuando sea admitido un reclamo nacional en la agencia o sucursal será encaminado al Centro de Servicio de Atención al Cliente para su trámite correspondiente.

2.- Clasificación de los reclamos

Se clasifican en certificados y paquetes postales.

3.- Examen y análisis de los reclamos

El examen estará a cargo de la Oficina de Auditoría Interna.

4.- Respuesta al cliente

Con el resultado del examen de Auditoría Interna, se determinará si procede el pago de la indemnización o no. Para el pago se elaborará la resolución respectiva misma que será suscrita por la máxima autoridad.

TITULO III**TRATAMIENTO OPERATIVO DE RECLAMOS DEL
SERVICIO EXPRESS MAIL SERVICE (EMS)
INTERNACIONALES Y NACIONALES****PROCESO OPERATIVO EMS PARA RECLAMOS
INTERNACIONALES DE SALIDA****1.- Recepción del reclamo por escrito en la oficina
principal EMS (formato por definir) y/o por mail**

Al reclamo por escrito le adjuntamos la copia de la guía EMS.

2.- Verificamos en el sistema control BIT y RUGBY

Previo al reclamo a la aerolínea o a la Administración Postal de Destino se constatará en los sistemas la salida del envío de la oficina de origen.

3.- Revisión de boletines de verificación CN 43**4.- Elaboración y envío por correo EMS del formulario
de reclamos "E 3" a la Administración Postal de
Destino**

Para adelantar con el trámite se envía primero por fax.

5.- Insistencia de las reclamaciones

Cuando no se tiene respuesta inmediata al reclamo (formulario E3), se insiste una vez por semana durante un mes.

**6.- Elaboración y envío de la cuenta de sumas adeudadas
por el concepto de indemnizaciones (CN 48)**

Con la respuesta al E3, aceptando la indemnización, se elaborará la cuenta CN48 para su aceptación por parte de la Administración Postal de Destino.

En caso que la Administración Postal de Destino no aceptare el formulario CN48, se insistirá mediante comunicaciones anexando fotocopia del formulario E3 con la aceptación requerida.

En el caso de una contestación negativa al reclamo se procederá a lo estipulado en el artículo sexto del presente reglamento.

En caso de respuesta favorable del formulario CN48, se enviará una fotocopia a la unidad de cuentas internacionales del área correspondiente.

7.- Resoluciones

Una vez aceptado el formulario CN48 por parte de la Administración Postal de Destino, se realizará la resolución correspondiente para su pago.

8.- Aprobación de Auditoría Interna

Previo a la suscripción de la resolución por parte de la máxima autoridad, Auditoría Interna revisará y aprobará el pago de la indemnización.

9.- Pago al cliente por parte del Area Financiera

Para generar el pago se entregará al Area Financiera la resolución con toda la documentación pertinente.

**PROCESO OPERATIVO EMS PARA RECLAMOS
INTERNACIONALES DE LLEGADA****1.- Recepción del reclamo**

Se receptan los formularios de reclamación E3, de las diferentes administraciones postales EMS de origen. También se receptan reclamos a través del sistema RUGBY.

2.- Verificamos en el sistema control BIT Y RUGBY

Verificamos la llegada del envío o cualquier novedad.

3.- Respuesta a la administración postal de origen

Con el resultado de la investigación contestamos el formulario E3 aceptando o rechazando a la Administración Postal de origen. De la misma manera respondemos a través del sistema RUGBY los reclamos recibidos por ese medio.

Adicionalmente se receptorá de las administraciones de origen la cuenta de sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones CN48 para su aceptación o rechazo de acuerdo al respaldo del formulario E3. Una copia del formulario CN48 se enviará a la Unidad de Cuentas Internacionales para su registro.

PROCESO OPERATIVO EMS PARA RECLAMOS NACIONALES

- 1.- Recepción del reclamo por escrito (formato por definir) y/o por MAIL.

Al reclamo le adjuntamos copia de la guía EMS.

- 2.- Verificamos en el sistema control BIT.

Constatamos las novedades de salida, llegada y entrega.

- 3.- Elaboración de informe para Auditoría Interna.

Detallamos la información conseguida para el análisis de Auditoría Interna.

Artículo décimo segundo.- Envíos asegurados.- Para el caso de los envíos de correspondencia, encomiendas postales, documentos y mercaderías del Express Mail Service (EMS), que se encuentren asegurados, únicamente se reconocerá el valor del seguro; y para aquellos que no están asegurados se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Título IV que trata de indemnizaciones de este reglamento.

TITULO IV

MONTOS DE INDEMNIZACION POR ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA, SACAS "M", ENCOMIENDAS POSTALES, DOCUMENTOS Y MERCADERIA DEL EXPRESS MAIL SERVICE (EMS)

Artículo décimo tercero.

1. **REGIMEN INTERNACIONAL.-** Por la pérdida, la expoliación o la avería total, el expedidor tendrá derecho a los importes previstos en el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) vigente.

2. **REGIMEN NACIONAL.-** Para el pago de indemnizaciones en el Régimen Nacional para los envíos de correspondencia certificados, encomiendas postales, documentos y mercaderías del Servicio Express Mail Service (EMS), se reconocerá la suma

equivalente al 50% de la cantidad prevista por la UPU y Acuerdo Multilateral de Cooperativas EMS, **no tendrán derecho a la devolución de las tasas de franqueo.**

Los casos contemplados en el artículo sexto tendrán los mismos montos para el pago.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Este reglamento operativo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Del cumplimiento del presente reglamento encárguese al Financiero, Auditoría, Servicio de Atención al Cliente (SAC), Reclamos Nacionales e Internacionales y del Servicio Express Mail Service (EMS).

Dado en Quito, D. M., a 23 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo del CONAM, Presidente Ejecutivo de la Unidad Postal.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, Secretaría General, Unidad Postal del Ecuador.

No. 009-DIR-2005-CNTTT

EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Considerando:

Que, frente a las denuncias de irregularidades cometidas por las diversas escuelas de capacitación de choferes profesionales del Ecuador, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en uso de las facultades que establece el artículo 42 de la Ley de Tránsito, mediante resolución de Directorio adoptada en su vigésima cuarta sesión ordinaria, llevada a cabo el día 18 de noviembre del 2003, dispuso que la Federación Nacional de Choferes y cada uno de los sindicatos: *"Se abstengan de la matriculación de alumnos a partir del periodo 2003, mientras no exista la promulgación del Reglamento de Escuelas para Choferes Profesionales"*;

Que, el Presidente de la República Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, expidió el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 375 del 12 de julio del 2004;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales establece que si una escuela no cumple los planes, programas, docencia, infraestructura o equipamiento que determine su autorización oficial, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres suspenderá dicha autorización mediante resolución motivada, previo informe de la Comisión Interna Permanente de Educación Vial;

Que, la disposición transitoria segunda del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales establece que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres verificará el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de las escuelas de formación y capacitación;

Que, el Directorio en su tercera sesión extraordinaria celebrada el día once de marzo del dos mil cinco, resolvió dar una solución inmediata a la brevetación de conductores profesionales a fin de garantizar la idoneidad de los conductores en concordancia con la protección de la integridad de las personas y sus bienes; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Encargar a la comisión integrada por los señores vocales: representante del Ministerio de Educación, representante de la Dirección Nacional de Tránsito, representante de los Consejos Provinciales (CONCOPE), Secretario de la Federación Nacional de Choferes del Ecuador y Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y en el artículo 55 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, publicado en el Registro Oficial No. 375 del 12 de julio del 2004, realicen lo siguiente:
 - a) Verifiquen que las escuelas de capacitación para conductores profesionales de los sindicatos de choferes profesionales en el Ecuador que se encuentran actualmente en funcionamiento, cuenten con la infraestructura, vehículos e implementos de aprendizaje y prácticas suficientes para capacitación en conducción en función del número de aspirantes a conductores profesionales; y,
 - b) Evalúen que las escuelas de capacitación para conductores profesionales de los sindicatos de choferes profesionales en el Ecuador que se encuentran actualmente en funcionamiento, cumplan con los programas de estudio y demás elementos pedagógicos para la enseñanza, previo la obtención de la licencia de conducción profesional.
2. Disponer al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito que sirva de coordinador y enlace a fin de prestar las facilidades para que la mencionada comisión pueda realizar el encargo recibido.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su tercera sesión extraordinaria realizada el día 11 de marzo del 2005.

f.) Harrison Vizcaino Andrade, Subsecretario General de Transporte, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Dr. Andrés Martínez Navarrete, Secretario General.

N° 315-05

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que mediante Resolución DIGMER No. 108/01 del 27 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 407 del 7 de septiembre del 2001, se establecieron los requisitos para obtener por primera vez o renovar la matrícula de personal marítimo;

Que es necesario modificar los requisitos para el trámite de las matrículas del personal mercante establecidos en los anexos "A" y "E" de la citada resolución; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCION No. 108/01

Art. 1.- El Anexo "A" y el Anexo "E" se remplazan por los textos que se detallan en los nuevos anexos que se adjuntan.

Art. 2.- Déjase sin efecto los anexos "A" y "E" de la Resolución DIGMER No. 108/01.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

ANEXO "A"

PERSONAL MERCANTE DE ALTO BORDO
REQUISITOS PARA OBTENER
EL LIBRETIN DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LA GENTE DE MAR
(SEAMAN'S BOOK)

ESPECIALIDAD	REQUISITOS ESPECIALES CURSOS MODELO OMI	REQUISITOS GENERALES
<u>OFICIALES:</u> Capitán de Altura Oficiales de Cubierta de 1era., 2da., y 3era.	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado 3. Cuidados médicos 4. Destreza en manejo de embarcaciones menores 5. Operador del sistema A.R.P.A. 6. Operador general del sistema mundial G.M.D.S.S.	a) Solicitud dirigida a DIGMER b) Libretín y carné anterior (fin verificar y anular) c) Presentar título de bachiller personal que solicite matrícula de marinero o aceitero
<u>OFICIALES DE MAQUINAS:</u> Jefe de Máquinas Oficial de Máquinas de 1era., 2da. y 3era.	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado 3. Cuidados médicos	d) Original y copia del título del curso de formación o ascenso según el caso (otorgado por ESMENA)
<u>OFICIALES DE SERVICIOS ESPECIALES:</u> Oficial General de Radiocomunicaciones Oficial Radioperador de 1era. y de 2da.	1. Básico OMI 2. Operador General del Sistema Mundial G.M.D.S.S.	e) Original del o los certificados de competencia de los cursos modelo OMI (ingles/español) f) Original y copia del certificado de aptitud psicofísica (incluido SIDA) - de DIRSAN g) Original y copia de: - Cédula de ciudadanía - Papeleta de votación - Récord policial - Libreta militar h) 5 fotos tamaño carné a colores (con uniforme - oficiales, y con terno - tripulantes)
Oficial Médico Médico	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado 3. Destreza en manejo de embarcaciones menores	i) Hoja de codificación de datos (primera vez y fin actualizar datos: teléfono, dirección, etc.) j) Cancelar planilla
<u>OFICIALES DE SERVICIOS AUXILIARES:</u> Oficial de Refrigeración Oficial Electrónico Oficial Contador Oficial Electricista	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado 3. Destreza en manejo de embarcaciones menores	
<u>TRIPULANTES DE CUBIERTA:</u> Contramaestre Timonel	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado 3. Destreza en manejo de embarcaciones menores	a) Solicitud dirigida a DIGMER b) Libretín y carné anterior (fin verificar y anular) c) Presentar título de bachiller personal que solicite matrícula de Marinero o Aceitero

ESPECIALIDAD	REQUISITOS ESPECIALES CURSOS MODELO OMI	REQUISITOS GENERALES
Marinero	1.- Básico OMI 2.- Presentar tiempo efectivo de embarco de un año con matrícula de Marinero de Tráfico Nacional	d) Original y copia del título del curso de formación o ascenso según el caso (otorgado por ESMENA)
<u>TRIPULANTES DE MAQUINAS:</u> Maquinista Motorista	1. Básico OMI 2. Lucha contra incendio avanzado	e) Original del o los certificados de competencia de los cursos modelo OMI (ingles/español) f) Original y copia del certificado de aptitud psicofísica (incluido SIDA) - de DIRSAN
Aceitero	1. Básico OMI 2. Presentar tiempo efectivo de embarco de un año con matrícula de Aceitero de Tráfico Nacional	g) Original y copia de: - Cédula de ciudadanía - Papeleta de votación - Récord policial - Libreta militar
<u>TRIPULANTES DE SERVICIOS AUXILIARES:</u> Electrónico Electricista Mecánico Refrigeración Mecánico Soldador Mecánico Tornero Mecánico Tornero/Soldador Mecánico de Cubierta Mecánico Operador de Bombas Carpintero Enfermero Administrador Mayordomo Jefe de Cocina Cocinero Camarero Salonero	1. Básico OMI	h) 5 fotos tamaño carné a colores (con uniforme - oficiales, y con terno - tripulantes) i) Hoja de codificación de datos (primera vez y fin actualizar datos: teléfono, dirección, etc.) j) Cancelar planilla

ANEXO "A"

**PERSONAL MERCANTE DE ALTO BORDO
REQUISITOS PARA OBTENER
EL LIBRETIN DE IDENTIFICACION Y REGISTRO
DE LA GENTE DE MAR
(SEAMAN'S BOOK)**

NOTA:

- El personal que se embarque a bordo de buques tanques que transporten hidrocarburos debe realizar previamente los siguientes cursos modelo OMI.
 - Familiarización en buques tanques que transportan hidrocarburos.
 - Contingencias en la contaminación de hidrocarburos y respuestas del buque.
 - Familiarización en buques que transportan gas licuado al granel (buques gaseros).

OBSERVACION:

- a) El curso: principios fundamentales de seguridad en la navegación y supervivencia en el mar (básico OMI) comprende:

- Técnicas de supervivencia personal.
- Primeros auxilios.
- Prevención y lucha contra incendios.
- Seguridad personal y responsabilidades sociales;

- b) El curso: operador del sistema arpa, incluye el curso de:
- Observador de radar y ploteo;
- c) El curso de: destrezas en el manejo de embarcaciones menores, incluye el curso de:
- Supervivencia personal en la mar;
- d) En el libretín de identificación se registrarán un resumen de los certificados de competencia de los cursos modelo OMI realizados de acuerdo a la especialidad o jerarquía del oficial o tripulante, con la fecha de vigencia de los mismos.

ANEXO “ ”

No. 03

**PERSONAL EXTRANJERO
REQUISITOS PARA OBTENER
MATRICULA PROVISIONAL DE EXTRANJERO
(CARNET MARITIMO)**

**EL PRESIDENTE DEL CONAM
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA
UNIDAD POSTAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización y representada por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que, el señor Mario Felmer Klenner, Secretario General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, mediante comunicación No. 5051 de 11 de febrero del 2005 convoca a la próxima reunión del Consejo Consultivo y Ejecutivo y a las reuniones del Comité de Gestión y grupos de trabajo que se realizarán del 14 al 18 de marzo del 2005, en Montevideo - Uruguay, en la sede de la Secretaría General de la UPAEP;

Que, mediante oficio No. 2005-038 UPQ 06 de 19 de febrero del 2005, la Asesoría de Asuntos Internacionales solicita al Ing. Carlos Vega, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, autorización para que un delegado de la Unidad Postal del Ecuador, asista a este importante evento, delegando a la Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), como representante de la UPE;

Que, mediante memorando No. 2005-074 CQ 3 de 12 de marzo del 2005, la Ing. María Fernanda Velasco, Jefa de Recursos Humanos de la Unidad Postal, emite dictamen favorable, a fin de conceder licencia con honorarios en el exterior a la Lic. Paola Terán; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1. Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a honorarios a la Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), del 14 al 19 de marzo del 2005, para que asista en representación de la Unidad Postal del Ecuador a la reunión del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la UPAEP y a las reuniones del Comité de Gestión y grupos de trabajo.

Art. 2. Confirmar que los gastos de viáticos y pasajes serán cubiertos con cargo a la alícuota de cooperación técnica de Ecuador en la UPAEP. Este financiamiento incluye pasaje aéreo en clase económica, pago de viáticos a Montevideo de acuerdo a los valores señalados por Naciones Unidas y tarjeta asistencial.

**REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL
PERSONAL EXTRANJERO PARA LABORAR A
BORDO O EN TIERRA EN EL ECUADOR**

**1. SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR
GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
ANEXANDO LOS SIGUIENTES
DOCUMENTOS:**

- a) Original y copia del título profesional que acredite la especialidad de personal mercante, debidamente refrendado por el Consulado del Ecuador del país de origen que otorgó el título;
- b) Original y copia del pasaporte con visa de trabajo o de inversionista;
- c) Copia del contrato con la empresa naviera o armador para quien trabaja, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo (según el caso);
- d) Original y copia del certificado de aptitud psicofísica incluido el microelisa (SIDA) otorgado por la Dirección de Sanidad de la Armada;
- e) Original y copia de los certificados de competencia de los cursos modelo O.M.I. según su especialidad y funciones;
- f) Presentar récord policial (personal que permanezca en el país por más de seis meses); y,
- g) 2 fotos tamaño carné a colores (para oficiales con el uniforme, tripulación con terno y corbata)

NOTAS:

El personal que labore en **TIERRA**, está exento de presentar los siguientes requisitos:

- Certificado de competencia de los cursos modelo O.M.I.
- Certificado de aptitud psicofísica microelisa (SIDA).

La matrícula provisional de extranjeros tiene vigencia de dos (2) años.

Art. 3. Mientras dure la ausencia de la Lic. Paola Terán, se delega la Presidencia Ejecutiva al Ing. Pablo Proaño, Vicepresidente de Operaciones, quien actuará y comparecerá en calidad de “Presidente Ejecutivo (d)”.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de marzo del 2005.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente Ejecutivo, Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible, Secretaría General, Unidad Postal del Ecuador.

N° 178-2004

ACTORA: PROINCO S. A.

DEMANDADO: Fausto Lupera Martínez

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a julio 27 del 2004; las 11h00.

VISTOS: Dentro del juicio verbal sumario que sigue PROINCO S. A., por cobro de dinero en base a un contrato de tarjeta de crédito, contra Fausto Lupera Martínez, ha interpuesto recurso de casación el demandado, impugnado la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la del inferior, aceptando la demanda y disponiendo el pago de la cantidad adeudada. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004 y en virtud de la razón actuarial del sorteo de ley que obra a fs. 1 del presente cuaderno. SEGUNDO.- Este Tribunal tiene la facultad de revisar o volver a examinar en cualquier momento los aspectos materiales o circunstanciales de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el Tribunal inferior, lo que significa que debe cerciorarse que el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos de oportunidad, legitimación y formalidades que exige el Art. 6 de la Ley de Casación. TERCERO.- El de casación es un recurso extraordinario, de admisibilidad limitada, que exige el estricto cumplimiento de ciertas formalidades para poder ser admitido a trámite; y en la especie, examinado el escrito de interposición y fundamentación del recurso que obra a fs. 6 y 6 vta. del cuaderno de segunda instancia, se observa: a)

Que el recurrente determina como la norma de derecho que estima ha sido infringida, el Art. 850 del Código de Procedimiento Civil, y establece como fundamento de su petición la causal tercera de la ley de la materia; b) Que como la Ley de Casación no se halla dividida en causales, sino en artículos, y algunos de éstos en incisos y numerales, uno de ellos contienen causales (Art. 3) y otro establece circunstancias (Art. 7), al solamente decir, como lo hace el recurrente: “*Fundo esta petición en lo determinado en la causal tercera de la ley de casación*”, no se ha cumplido el requisito que la ley exige de determinar con claridad y precisión en cuál de las causales del Art. 3 de la Ley de Casación es que se funda el recurso; c) Que no se cumple tampoco el requisito legal de señalar los fundamentos en que se apoya el recurso, indicando con claridad y precisión los vicios que en relación con la causal que se invoque, a criterio del recurrente, se contienen en la sentencia respecto de la norma que el mismo casacionista estima infringida; d) Que se incumple también el requisito de determinación clara, concisa y explícita de la causal en que funda el recurso, cuando solamente se remite el demandado “a la causal tercera”, pues las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de Casación contienen, cada una de ellas, en verdad tres causales distintas, contradictorias y excluyentes entre sí, pues si se aplica indebidamente una disposición legal, no puede también haber sido inaplicada al mismo tiempo o aplicada erróneamente. CUARTO.- Interponer el recurso de casación por la causal tercera de la Ley de Casación (sic) imputando como infringida la norma del Art. 850 del Código de Procedimiento Civil, es solamente una clara manifestación del evidente afán del casacionista de dilatar la ejecución de la sentencia y con ello el cumplimiento de sus obligaciones para con el actor, pues que este juicio verbal sumario no es uno de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, sino de pago de las obligaciones dinerarias incumplidas por el doctor Fausto Rodrigo Lupera Martínez a favor de PROINCO Sociedad Financiera S. A.- Por estas consideraciones, y en virtud de que el recurso de casación es del todo improcedente e incluso no cumple las formalidades exigidas en el Art. 6 de la Ley de Casación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, con costas y multa que se la fija en el equivalente de quince salarios mínimos vitales. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA
ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a julio 27 del 2004; las 11h00.

VISTOS: En la providencia que se efectuó la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el accionante, doctor Fausto Lupera

Martínez (fojas 6 vta. y 7 de este cuaderno), este Ministerio se pronunció, salvando el voto, rechazándolo por no cumplir el artículo 6 N° 3 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, puesto que, fundamenta el recurso en la causal tercera de la ley de la materia, pero no determina si se refiere a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas legales antes indicadas, no pudiendo la Sala de Casación suplir esta deficiencia, dado que nuestra legislación no prevé la casación de oficio, tanto más a quienes corresponde de forma específica señalar la causal en que funda el recurso, con individualización de cada norma legal, precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba o precedente jurisprudencial obligatorio, que considere haberse infringido. No habiendo variado tales circunstancias procesales y vuelto a estudiar el escrito de recurso, tampoco aparecen razones jurídicas para revocarlo ni dejarlo sin efecto. Siendo el estado procesal el de fallar, se concluye: reiterar la inadmisibilidad de la casación propuesta por falta de los requisitos señalados. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 8 del 2004; las 10h40.

VISTOS: La parte demandada, doctor Fausto Lupera Martínez, a fojas 21 de las actuaciones de este nivel solicita la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por la Sala el 27 de julio del 2004. Se ha corrido traslado. Para resolver se considera: PRIMERO.- Según el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido resolver sobre frutos, intereses o costas". SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por la Sala es clara y se ha pronunciado sobre los puntos que fueron materia de la litis. Por tal motivo, se rechaza la petición formulada por la parte demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA
ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 8 del 2004; las 10h40.

VISTOS: En atención al petitorio de aclaración y/o ampliación entregado por el accionante, doctor Fausto Lupera Martínez, este Ministerio se apartó totalmente del

criterio expuesto el 27 de julio del 2004 y expidió un voto salvado, al que alude el escrito mencionado (fojas 21 de este cuaderno). En consecuencia, no procede emitir pronunciamiento alguno; tanto más, que, el voto salvado sostuvo la inadmisibilidad de la calificación del recurso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario N° 238-2001 B.T.R. (Resolución N° 178-2004), que por dinero sigue PROINCO S. A. contra Fausto Lupera Martínez.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, que certifica.

N° 222-2004

ACTOR: Abogado Edgar Augusto Torres Calderón.

DEMANDADOS: Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Esmeralda Cazaro Villamar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 11h30.

VISTOS: Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Esmeralda Cazaro Villamar (fs. 188 a 191 vta. del segundo cuaderno), y abogado Edgar Augusto Torres Calderón, en su calidad de procurador común de la parte actora (fs. 191 a 194 vta. de segunda instancia), interponen sendos recursos de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 167 a 174 de segundo nivel) dentro del juicio ordinario que, por resolución de contrato de promesa de compraventa, sigue el abogado Edgar Torres Calderón y otra contra Juan Rivadeneira y otra. Una vez que se ha agotado el trámite respectivo, previa a la admisión al trámite que se dio por decisión mayoritaria, para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el presente recurso, de conformidad con el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004 en concordancia con el Art. 200 de la Constitución

Política del Estado. SEGUNDO.- La Codificación de la Ley de Casación, en su Art. 6 exige el cumplimiento de requisitos formales que necesariamente contiene el escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, requisitos que rigurosamente debe cumplir el recurrente para declarar su escrito de interposición con debida articulación y argumentación con el fin de que sirvan de base para que el Tribunal de Casación pueda corregir los errores que acusa el recurrente. El Art. 6 citado establece los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del recurso, al igual que los requisitos sustanciales señalados en el Art. 3 por lo que la inobservancia de uno de ellos vuelve inadmisibles la impugnación. Según la norma contenida en el Art. 6 es obligación del recurrente identificar las causales contenidas en el Art. 3 de la ley de la materia. Si se omite señalar las causales en que se funda, de entre las cinco contenidas en el Art. 3, no prospera el recurso; además, es necesario que en el escrito de fundamentación el recurrente determine en forma clara y precisa, como exige la técnica de casación, según sea el caso, si se trata de falta de aplicación, de aplicación indebida o de errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; o si ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; o aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; o resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; o finalmente, cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Examinados los extensos escritos de interposición y fundamentación de los recursos deducidos por Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Esmeralda Cazaró Villamar y abogado Edgar Augusto Torres Calderón, en su calidad de procurador común de la parte actora, se advierte que en ellos no se ha dado estricto cumplimiento al requisito establecido en el ordinal 3° del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que se hacen vagas e imprecisas referencias a la aplicación indebida, a falta de aplicación y a errónea interpretación de diversas normas citadas, sin especificar y sin tomar en cuenta que son vicios excluyentes y contradictorios unos de otros, pues o hay aplicación indebida, o hay falta de aplicación, o hay errónea interpretación de una norma legal, pero no pueden darse o producirse todos los casos al mismo tiempo. Esta omisión no puede ser suplida por el Tribunal de Casación, como se ha dicho reiteradamente en jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia, pues su misión no es la de indagar o intuir las pretensiones del recurrente, sino la de decidir exclusivamente sobre los términos concretos del recurso interpuesto en contra de determinada sentencia dentro del marco jurídico y extraordinario de la casación, totalmente distinto del recurso de tercera instancia, como también se ha dicho repetidamente en la jurisprudencia y se reconoce plenamente en la doctrina. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, siendo

improcedentes los recursos de casación presentados por las partes, por no cumplir con los requisitos formales que exige la Ley de Casación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, los desecha. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 11h30.

VISTOS: En el auto de 23 de abril del 2003, este Ministerio se apartó del criterio de mayoría, que aceptó al trámite los recursos de casación interpuestos, por estimar que no cumplían los requisitos de admisibilidad, los rechazó. En la decisión ahora tomada por mayoría, que desestima por improcedentes los recursos, que evidencian la ausencia de los requisitos formales, en esta oportunidad, estando de acuerdo con la resolución, que coincide con muestra inicial posición, dado que no admitimos la calificación, por coherencia, este Ministerio se ve obligado a reiterar nuestra negativa a tales recursos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 28 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Esmeraldas Cazaró Villamar, a fs. 26 de estas actuaciones, solicita que se amplíe la resolución dictada y se disponga que el valor económico consignado por los litigantes, por concepto de caución rendida, para suspender la ejecución de la sentencia recurrida sea devuelta a los caucionados, oído la contraparte, al respecto se considera: PRIMERO.- El

artículo 285 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". SEGUNDO.- El artículo 12 de la Codificación de la Ley de Casación en su parte final establece: "...si el fallo rechaza el recurso totalmente, el Tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución". En la especie, tanto actores como demandados han presentado la respectiva caución, para que no se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal inferior, que confirma la del Juez de primera instancia. Consecuentemente, se amplía la resolución dictada por la Sala y se dispone que el Tribunal ad quem, entregue a los actores y demandados las cauciones presentadas, respectivamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Los demandados: Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Cazaro Villamar solicitan se amplíe la resolución dictada y se disponga que el valor económico consignado por los litigantes, por concepto de caución rendida para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, sea devuelta a los caucionados. Oída la contraparte, se considera: no le corresponde a este Ministerio pronunciarse sobre la ampliación formulada, en virtud de haberse apartado del criterio de mayoría, en vista de que desde el auto de calificación de la admisibilidad al trámite, fueron rechazados los recursos interpuestos (fs. 3 y 4 de este cuaderno) y, por tanto al decidir, mantuve idéntica tesis y los restantes magistrados se pronunciaron sobre lo principal (fs. 23, 24 y 25 de este cuaderno). Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro (4) copias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 67-2003 e.r., que sigue abogado Edgar Augusto Torres Calderón contra Juan Pablo Rivadeneira y Fanny Esmeralda Cazaro Villamar.- Resolución N° 222-2004.

Quito, a 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 223-2004

ACTORA: Margarita Raquel Meunier Benavídez.

DEMANDADOS: Hrds. de José Abel Peláez Tacuri y Juana Evangelista Delgado Holguín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de septiembre del 2004; las 11h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora: Margarita Raquel Meunier Benavídez, ha interpuesto recurso de casación el 7 de abril del 2004; fs. 30 y 31 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 1 de abril del 2004, notificada en esa misma fecha (fs. 28 a 29 del cuaderno del mismo nivel), que confirma el fallo dictado por el señor Juez Quinto de lo Civil de Manabí, que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, sigue en contra de los herederos de José Abel Peláez Tacuri y Juana Evangelista Delgado Holguín. El recurso ha sido concedido el 3 de mayo del 2004, y se radicó la competencia por sorteo de 31 de mayo del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Margarita Meunier Benavídez en que lo interpone, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Art. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Codificación de la Ley de Casación, pues, la recurrente no indica la sentencia o auto del que recurre, no individualiza el proceso en que se dictó, ni las partes procesales; tampoco señala las normas de derecho que considera infringidas o las solemnidades que se hubieren omitido, ni cumple con determinar las causales en las que se sustenta el recurso; y, por último no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La fotocopia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 142-2004 e.r., que sigue: Margarita Raquel Meunier Benavídez en contra de Hrds. de José Abel Peláez Tacuri y Juana Evangelina Delgado Holguín. Resolución N° 223-2004.

Quito, a 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 227-2004

ACTOR: Doctor Alberto Rivadeneira Muñoz.

DEMANDADO: Gil Mejía Santos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 15h25.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 29 de marzo del 2004, el recurso de casación deducido por la parte demandada, Gil Mejía Santos, en que impugna la resolución dictada por la Sala de la Corte Superior de Nueva Loja el 19 de enero del 2004 (fojas 3 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue en su contra el doctor Alberto Rivadeneira Muñoz. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 1 de marzo del 2004, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, manifiesta: "Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; y, 4.- Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del demandado no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, ya que en el escrito de recurso no se determinan las causales en las que se funda, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada, con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta

técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga a los recurrentes a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubiere en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la codificación de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario N° 98-2004 B.T.R. (Resolución N° 227-2004), que por terminación de contrato de arrendamiento sigue doctor Alberto Rivadeneira Muñoz contra Gil Mejía Santos.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 228-2004

ACTOR: Segundo Quishpe Saquinga.

DEMANDADOS: María Beatriz Cushqui, Juan Calapiña Cushqui y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 7 del 2004; las 15h35.

VISTOS: Dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio sigue Segundo Quishpe Saquinga contra María Beatriz Cushqui, Juan Calapiña Cushqui y otros, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que confirma el fallo de primera instancia, que declara sin lugar la demanda y la reconvencción. Agotado el respectivo trámite cabe pronunciar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República y Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El casacionista censura la sentencia del Tribunal de apelación, afirmando que se han infringido las normas contenidas en los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Tales violaciones serían, a criterio del recurrente por "*errónea aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la*

valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia, de esta forma el juzgador, comete un error de hecho en la misma". Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Confrontada la sentencia impugnada con el escrito de interposición del recurso de casación que obra de fojas 9 a 9 vta. del cuaderno de segunda instancia, la Sala hace las siguientes apreciaciones: Respecto del cargo que formula el recurrente, de que se ha violado la norma contenida en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, al no dar "valor (el Tribunal inferior) a las más importantes pruebas constantes en autos", es menester tener presente que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba, al disponer que "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...". El principio de la sana crítica, establecido en esta norma, radica, según Guillermo Cabanellas, en la "Fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón... ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales: Salvo aquellos supuestos (presunciones "juris et de jure", prohibición probatoria o eficacia del juramento) en que el juzgador no puede modificar la situación establecida o creada. Aunque la ambigüedad de la "sana crítica" puede objetarse, no es sino consecuencia de las facultades flexibles que entraña" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Vigésima Quinta Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, p. 293). En otras palabras, el principio de la sana crítica consiste en que todo Juez debe valorar la prueba de conformidad con la lógica o la razón y la experiencia, en la cual el juzgador goza de cierta amplitud y libertad para valorar la prueba. Así lo ha expresado esta Sala en fallos anteriores. La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto con los elementos de prueba aportados por las partes, para concluir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y en la contestación a ésta. Esta operación mental de valoración de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido a la violación de las normas sustantivas en la sentencia, vicios imputados que la Sala estima por lo señalado, que no se han producido en la sentencia recurrida, acusación que por consiguiente se desestima. CUARTO.- El Art. 120 del Código de Procedimiento Civil, establece: "*Pertinencia de la prueba. - Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio*". Lo que significa que habría error en la interpretación de esta norma jurídica, siempre que el juzgador otorgue como prueba y dé un valor probatorio, a un hecho ajeno al pleito o controversia. El recurrente afirma que el Tribunal inferior violó la norma legal citada fundamentando su pretensión en lo siguiente: "*El Sentenciador, desestima la valoración de la mencionada prueba, pues ésta es concluyente, concreta, verídica y sin embargo la ignora; (sic) se confunde con un predio AJENO a la causa y con ese antecedente equivoca su sentencia*". De conformidad con lo expuesto y analizada la prueba contribuida por los justiciables con la supuesta violación, la Sala encuentra que tanto el Juez de primer

grado como el Tribunal de instancia han evaluado la prueba aportada respetando el principio de pertinencia que prescribe el artículo citado, no produciéndose entonces, el vicio que al respecto se imputa en la sentencia. QUINTO.- Por último, respecto al cargo de la errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, que estima el recurrente, ha cometido el juzgador, es fundamental analizar lo prescrito en el Art. 121 citado, según el cual, únicamente la prueba que ha sido debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de conformidad con la ley, tiene validez en el proceso. Es decir que el Juez se equivoca en cuanto a esta norma positiva de valoración de la prueba, cuando calora pruebas que han sido introducidas fuera de término o cuando el juzgador considera ilegal una prueba y la desecha no obstante haber sido legalmente introducida. Del análisis realizado por esta Sala, no aparece que en la sentencia se haya cometido esta infracción acusada por el recurrente, pues la prueba pedida por los justiciables ha sido debidamente actuada. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por carecer de fundamento legal. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 208-2001 B.T.R. (Resolución N° 228-2004), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Segundo Quishpe Saquinga contra María Beatriz Cushqui, Juan Calapiña Cushqui y otros.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 229-2004

ACTORA: Blanca León Cortés.

DEMANDADO: Julio Mendoza Alvear.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, septiembre 7 del 2004; las 15h45.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fojas 24 a 25 de segundo grado), que revoca la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Primero de lo Civil del Azuay, con sede en

Paute, que acepta la demanda y declara que el demandado Julio Mendoza Alvear es padre del menor José Alfredo León Cortés, disponiendo que dicho menor lleve el apellido paterno de Mendoza y que el Jefe del Registro Civil del Cantón Paute inscriba en el Registro de Nacimiento del año 1998, Tomo I, página 152, acta 152, que el menor tiene como padre a Julio Mendoza Alvear (fojas 34 de primer grado), ha interpuesto recurso de casación la accionante, madre del indicado menor, la señora Blanca León Cortés (fojas 26 de segundo grado). Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 8 de abril del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 25 de junio del 2002, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los artículos 2, 4 y 5 y las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- La recurrente: Blanca León Cortés, manifiesta que se han infringido los artículos 266 y 267 del Código Civil, que confieren a la madre del menor la facultad para que pueda exigir el reconocimiento de su hijo al padre del menor. Las causales en que funda el recurso de casación, dice que están contenidas en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es por existir una errónea interpretación de las normas de derecho, ya que el razonamiento de la Sala, fue errado y lesiona los derechos de la recurrente y los de su hijo menor de edad. Que apoya el recurso porque consta dentro del proceso, el hecho de haber convivido con Julio Mendoza Alvear, por el lapso aproximado de un año, durante el período de concepción, en la parroquia Bulán del cantón Paute, manteniendo relaciones de tipo carnal y manifestando que su decisión era contraer matrimonio, manteniendo un estado de concubinato notorio. Que como producto de tales relaciones nació su hijo José Alfredo León Cortés, en el año de 1998, conforme consta de la partida de nacimiento; que como el demandado se negó a reconocer legalmente a su hijo, amparada en el artículo 266 del Código Civil, formuló la acción de declaratoria de paternidad, declarándose con lugar la demanda en primera instancia, pero que en forma sorpresiva la Segunda Sala con argumentos antijurídicos revoca el fallo. Que los casos que establece el artículo 267 del Código Civil son excluyentes entre sí, ya que pueden darse hechos en que intervenga la seducción, ya que el uno puede ser un mecanismo para conseguir lo segundo. Que reconoce la Sala que se ha justificado a cabalidad los fundamentos de la demanda tanto en primera como en segunda instancia, en base a la prueba testimonial, prueba instrumental, diligencias periciales a la que no concurrió el demandado a la prueba de ADN, confesión judicial en la que niega todo, produciéndose una errónea aplicación contra los derechos de su hijo.

TERCERO.- La demandante como representante legal de su hijo José Alberto León Cortés, nacido el 10 de febrero de 1998 en la parroquia Paute, cantón Paute, provincia del Azuay, deduce acción de declaración de paternidad, manifestando que por reiteradas ocasiones y aún después del parto, Julio Alfredo Mendoza Alvear los visitaba frecuentemente ofreciéndoles que iba a reconocer a su hijo e incluso se iba a casar con ella, cosa que no ha cumplido, evadiendo hoy su responsabilidad de padre. Demanda la declaratoria de paternidad de su hijo menor para que en

sentencia se declare la paternidad de su hijo. Funda su acción en lo dispuesto en los artículos 266 y 267 inciso tercero del Código Civil.

CUARTO.- El demandado ha negado ser el padre del menor José Alfredo León Cortés; sin embargo, pese a negarlo, tanto en su confesión judicial a pedido de la madre del menor, los testigos Sonia Clementina Sánchez fojas 25 vuelta, y Libia Elena Bautista fojas 26 dicen al contestar lo que pregunta la demandante, que es verdad que Julio Alfredo Mendoza Alvear vivía con Blanca León Cortés como marido y mujer; que andaba sólo con él; que decía que su familia la rechaza a ella, declaración que la hace porque ella, la declarante, trabajaba en el terreno de propiedad del doctor Celio Romero. Que al repreguntarse a la testigo manifiesta que no ha visto que en relaciones sexuales, pero que si veía que se encerraban en la casa de Celio Romero, en la que anochecían y amanecían como marido y mujer. Por su parte, la testigo Libia Elena Bautista, que también fue víctima de Julio Mendoza Alvear y que recién se enteró que andaba con la señora Patricia, que inclusive ella también esperaba un hijo, y que por el maltrato que Mendoza Alvear le daba, se perdió el hijo que iba a procrear. Que desconoce haber visto que mantenían relaciones sexuales; que conoce a Mendoza por haber convivido con él.

QUINTO.- El artículo 266 del Código Civil dispone que quien no ha sido reconocido voluntariamente, puede pedir que el Juez lo declare hijo de determinado padre o madre. En el artículo 267 con toda precisión se reglamenta los casos en que puede ser declarada la paternidad de un hijo. En el que es materia de esta causa, la demandante indica el numeral tercero, que textualmente dice: “en el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio”. En la especie, no hay abuso de autoridad, pero al haber convivido en concubinato notorio, habiéndose realizado la seducción con promesa de matrimonio, se viene a determinar que el demandante es el padre del menor y si bien lo ha negado, su falta de comparecencia al examen pericial de ADN ante la doctora Cecilia Espinoza, conforme consta a fojas 15 y 16, demuestran no solamente el miedo de realizarse tal examen por temor a sus conclusiones, sino también la falta de responsabilidad para cumplir su compromiso como padre del menor. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y en su lugar confirma la pronunciada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Paute, provincia del Azuay, en la que declara que el menor José Alfredo León Cortés es hijo de Julio Alfredo Mendoza Alvear. Se dispone que el Jefe del Registro Civil del cantón Paute haga constar en el Registro de Nacimiento del menor, Tomo I directo, página 152, acta 152 del Registro de Nacimiento de la parroquia Paute del mismo cantón, que José Alfredo León Cortés es hijo de Julio Alfredo Mendoza Alvear, debiendo por tanto llevar su apellido. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 73-2002 B.T.R. (Resolución N° 229-2004), que por declaración de paternidad sigue Blanca León Cortés contra Julio Mendoza Alvear.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 230-2004

ACTORES: Eugenio Hurtado Montaña y Edith Zúñiga Quezada.

DEMANDADOS: Juan Cabrera Castro y Carmen Montaña González.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, septiembre 7 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Concluido el trámite previsto en el Art. 11 reformado de la Ley de Casación vigente a la época de admisibilidad del recurso de hecho, corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Castro y Carmen Montaña González (fs. 14 a 15 del segundo cuaderno) en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de los recurrentes siguen Eugenio Hurtado Montaña y Edith Zúñiga Quezada, a cuyo efecto, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala está dada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO.- Los recurrentes invocan como fundamento de su recurso la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y expresan que se ha infringido en la sentencia los Arts. 2434, numeral segundo y 734 del Código Civil, imputando que existe *“aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una indebida aplicación de normas de derecho en la sentencia”*. TERCERO.- El Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación señala las causales en virtud de las cuales puede interponerse este recurso, y en el numeral tercero prevé: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. La demostración de esta causal podría acarrear la modificación de las deducciones fácticas de la sentencia y por consiguiente la corrección del error judicial mediante la aplicación de otras normas de derecho sustancial o la no aplicación de las que en la sentencia aplicó. Es por ello que esta causal exige al recurrente precisar, qué norma positiva sobre la valoración de la prueba ha quebrantado el Juez, y cómo ese error ha sido medio para provocar el error en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo. En la especie, los casacionistas determinan como normas infringidas en

relación con la causal invocada, las siguientes: a) Art. 734 del Código Civil que define lo que es posesión y dice: *“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”*; y, b) Art. 2434 numeral segundo que dispone: *“2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 734”*. De lo transcrito se puede observar que las normas de derecho que el recurrente cita como transgredidas por el Tribunal de apelación, son normas que no contienen preceptos jurídicos de valoración probatoria -que exige la causal invocada-, que consiste en que a las pruebas legalmente practicadas el juzgador les asigne un mérito que la ley no consagra o les niegue el que ellas les otorga y en base a estas incorrecciones el Juez adopte una resolución ilegal. CUARTO.- Además, los recurrentes no citan en forma individualizada cuál de las normas aludidas ha sido aplicada indebidamente o ha sido erróneamente interpretada, sin que pueda este Tribunal corregir y menos suponer la finalidad de los casacionistas, ni establecer a su arbitrio cuáles de las normas señaladas como infringidas corresponden a los vicios invocados, pues éstos pueden ser contradictorios y excluyentes, en cuyo caso resultaría jurídicamente imposible que se produzca a la vez en una misma norma jurídica, aplicación indebida y errónea interpretación, salvo que en el escrito de interposición del recurso el casacionista demostrara, explicativa y claramente, la forma en que se ha producido la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en relación con una determinada norma de derecho infringida, y siempre que esa errónea interpretación haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia y demuestre también cómo, en relación con la misma norma de derecho, la errónea interpretación acusada hubiera conducido a una aplicación indebida de la norma de derecho en cuestión. El recurso de casación es de alta técnica jurídica y requiere de precisión absoluta y encasillamiento en una o más de las cinco causales demostrables, lo que de no hacerse, como en el presente caso, impide a este Tribunal el control de la legalidad, tanto más que nuestra legislación no prevé la casación de oficio. QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso se imputa a la sentencia también el vicio contemplado en la causal quinta del Art. 3 de la ley de la materia, por lo que, revisada que ha sido la sentencia recurrida, encuentra esta Sala que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, pues ha resuelto o decidido únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, y lo ha hecho con claridad, fundándose en la ley y en los méritos del proceso según fueron apreciados por los juzgadores ad-quem; además, la sentencia impugnada expresa con claridad lo que resuelve, sin hacer uso de frases obscuras o indeterminadas; expresa el asunto a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, no correspondiéndole a esta Corte de Casación entrar de oficio a analizar, cual si se trata de un recurso de tercera instancia, si esos fundamentos o motivos son acertados o errados, cuestión que le está vedado a esta Sala. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación, por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 16h25.

VISTOS: La parte demandada Carmen Montaña González y Juan Cabrera Castro, a fojas 15 y 16 de las actuaciones de este nivel solicitan la aclaración de la resolución dictada por la Sala el 7 de septiembre del 2004. Se ha corrido traslado. Para resolver se considera: PRIMERO.- Según el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración si la resolución fuese obscura. SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por la Sala en esta causa es absolutamente clara y se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis. Motivo por el cual, se rechaza la petición formulada por la parte demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 98-2002 B.T.R. (Resolución N° 230-2004), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Eugenio Hurtado Montaña y Edith Zúñiga Quezada contra Juan Cabrera Castro y Carmen Montaña González.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 232-2004

ACTOR: Dickson Jiménez Castillo.

DEMANDADO: Ingeniero Jorge Pantoja Aguacondo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, septiembre 8 del 2004; las 15h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 25 de mayo del 2004, el recurso de casación deducido por la parte demandada, ingeniero Jorge Pantoja

Aguacondo, en que impugna la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala el 10 de febrero del 2004 (fojas 102 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que acepta en parte la demanda, dentro del juicio ordinario que, por rescisión de contrato, sigue en su contra Dickson Jiménez Castillo. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 28 de abril del 2004, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, manifiesta: "Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; y, 4.- Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte del demandado no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, ya que en el escrito de recurso cita varios vicios a la vez, lo que no es lógico, pues éstos son contradictorios y excluyentes entre sí haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga a los recurrentes a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubiere en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la codificación de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario N° 133-2004 B.T.R. (Resolución N° 232-2004), que por rescisión de contrato sigue Dickson Jiménez Castillo, contra ingeniero Jorge Pantoja Aguacondo.

Quito, octubre 11 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 233-2004

VOTO SALVADO DEL DR. ARMANDO SERRANO
PUIG, CONJUEZ PERMANENTE.

ACTORA: Lucrecia Chelita Mieles Arteaga.

DEMANDADOS: Víctor León Baculima, María Tránsito
Zhingre y Angel Clavijo Yunga.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, septiembre 14 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora: Lucrecia Chelita Mieles Arteaga, ha interpuesto recurso de casación el 4 de febrero del 2004, fs. 14 y 21 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca el 28 de enero del 2004 fs. 12 y 13 del cuaderno del mismo nivel, que revoca el fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil del Azuay, y rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por recuperación de posesión, sigue en contra de Víctor León Baculima, María Tránsito Zhingre y Angel Clavijo Yunga. El recurso ha sido concedido el 18 de febrero del 2002, y se radicó la competencia por sorteo de 19 de abril del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el que interpone Lucrecia Chelita Mieles Arteaga, se establece que: Reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Ley de Casación; pero incumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Codificación de la Ley de Casación; esto es no concreta explícitamente en cuál de los tres vicios que traen, dichas disposiciones fundamenta su recurso, pues, la recurrente en su escrito de impugnación no precisa el vicio del cual adolece la sentencia impugnada. Al respecto esta Sala y las demás de lo Civil y Mercantil de esta Corte Suprema, tienen sentado el precedente jurisprudencial de que el recurrente en casación tiene la obligación de indicar e individualizar el vicio del que adolece la sentencia impugnada, sin que esté facultado el casacionista a invocar dos o más vicios a la vez respecto de la misma norma y sobre el mismo asunto, lo cual es ilógico y contradictorio, pues los vicios son autónomos, independientes y excluyentes entre sí. Por tanto, sin el cumplimiento del requisito formal y obligatorio, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación, en tanto y en cuanto en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de los requisitos legales señalados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (voto salvado), Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente fotocopia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 14 de septiembre del 2004; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Lucrecia Mieles Arteaga, ha interpuesto recurso de casación el 4 de febrero del 2004 (fs. 14 a 21 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 28 de enero del 2004, que revoca el fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil del Azuay, y rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por recuperación de la posesión, sigue en contra de Víctor León Baculima, María Tránsito Zhingre y Angel Clavijo Yunga. El recurso ha sido concedido el 18 de febrero del 2004, y se radicó la competencia por sorteo de 19 de abril del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y al efecto se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación, dispone en su inciso primero, que procede el recurso de casación “contra las sentencias y autos que **pongan fin** a los procesos de conocimiento, dictados por las corte superiores, por los tribunales...” (el resaltado es nuestro) y en la especie, la sentencia recurrida si bien ha puesto fin al juicio de recuperación de la posesión, negándolo, no ha puesto fin ni ha terminado el litigio sobre la propiedad del inmueble, referido en la demanda, ubicado en la parroquia Sucre del cantón Cuenca de la provincia del Azuay. SEGUNDO.- Dice al respecto, el ilustre procesalista ecuatoriano, don Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra “**La Posesión**” (Editorial Universitaria, Quito, 1965), que: “Mediante el juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de un modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida puede disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio, y aun respecto de la materia propia de aquel juicio (...En el juicio posesorio no se toman todas estas precauciones para asegurar el acierto: prevalece el interés de la celeridad, del restablecimiento inmediato de un estado de hecho, que deben mantenerse mientras se ventilen solamente sobre el derecho (...)) Si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, tampoco la hay dilatoria de litis pendencia” (pp. 171 a 173). En igual sentido pero con diferentes términos se manifiestan también el tratadista colombiano Arturo Valencia Zea (Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Novena Edición, Editorial Temis Bogotá - Colombia 1990), expresando que: “En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión, y en las acciones reales o (acciones de reivindicación), la existencia o no existencia de la propiedad o de algún derecho real desmembrado de ésta (...)) El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer en el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene

derecho a poseer y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena (...) el Juez en el posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa. Lo cual nos enseña que el vencido en un juicio posesorio puede vencer más tarde con la acción reivindicatoria. Se explica en la doctrina esta circunstancia diciendo que el ejercicio de la acción posesoria sólo hace tránsito a cosa juzgada en relación con la posesión en sí y el hecho ilícito cometido por alguien; más no en relación con el ejercicio de las acciones reales que correspondan al vencido en el posesorio, o a terceros que no participan en el juicio” (pp. 87 y 88). Se infiere, entonces, como antes se dejó ya dicho, que si bien la sentencia dictada en el juicio de recuperación de la posesión es final respecto de la posesión en sí misma considerada, no ha dado término al litigio sobre la propiedad del inmueble en cuestión, y por ende no es esta sentencia de aquellas que pueden ser objeto de recurso extraordinario de casación, al tenor del claro precepto del inciso primero del Art. 2 de la ley de esta materia, resulta entonces, innecesario analizar si concurren o no los demás requisitos para la procedencia del recurso. En mérito de lo expuesto, se rechaza el recurso de casación, por falta del requisito de procedencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig (voto salvado), Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres fotocopias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio ordinario N° 114-2004-(k.r.) que sigue Lucrecia Chelita Mieles Arteaga contra Víctor León Baculima, María Tránsito Zhingre y Angel Clavijo Yunga. Resolución N° 233-2004.

Quito, a 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Vocal ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

N° 0014-2004-AA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0014-2004-AA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de que el doctor John Edison Vela Peña por sus propios derechos y con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, al amparo de lo que disponen los artículos 276 numeral 2, 277 numerales 5 y 12 de la Constitución Política del Estado, 62 de la Ley del Control Constitucional y 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad del

acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0000228, expedido el 26 de junio de 2001, por el Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud del cual resuelve: “Dar por terminadas las funciones prestadas por el señor John Vela Peña, como Ayudante Técnico 2 del Personal Auxiliar del Servicio Exterior en el Consulado del Ecuador en Toronto, Canadá...”, ejecutado en acción de personal No. 0000529 de 26 de junio de 2001.

Señala el accionante que, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Primer Secretario Cónsul de Primera del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acción de personal No. 0000856 de 11 de octubre de 1996, para desempeñar sus funciones en la ciudad de Houston, Estados Unidos de Norteamérica, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículo 2 del Reglamento de Cauciones, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 15 de junio de 1993.

Que, mediante acción de personal No. 0000912 de 10 de septiembre de 1999, se lo trasladó como Ayudante Técnico 2 del Personal Auxiliar del Servicio Exterior en el Consulado del Ecuador en Toronto, Canadá.

Que en el desempeño de sus funciones logró reconocimiento general por la entrega y esmero con la que atendía y despachaba los trámites. Que tanto su formación profesional como la entrega dada a su trabajo pareció molestar a la Cónsul General en Toronto, iniciándose una sistemática persecución en su contra, intentando desacreditarlo por supuestas faltas en el manejo de los depósitos que se registraban como efecto de la Gestión Consular.

Que el 15 de mayo de 2001 aparece una infundada queja en su contra, supuestamente presentada por el señor Esteban Lasso, pretendiendo desacreditarlo y la cual habría sido el motivo para que el Canciller dé por terminadas sus funciones como Ayudante Técnico 2 del Consulado en Toronto, como se desprende del memorando No. 179-2001-GM de 31 de mayo de 2001, suscrito por la Jefa del Despacho del Canciller y de la nota reservada de la Cónsul General en Toronto No. 02/2001 de 19 de junio de 2001, en la que cita un artículo de prensa titulado “Periscopio” supuestamente publicado en el Diario Expreso de la ciudad de Guayaquil de 12 de junio de 2001, con el cual pretendió vincularlo.

Que en la acción de personal No. 0000529 de 26 de junio de 2001 el Ministro de Relaciones Exteriores le cesa en sus funciones con el siguiente argumento: “De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 228 de 26 de junio de 2001, se dan por terminadas las funciones del señor John Vela Peña como Ayudante Técnico 2 del Personal Auxiliar del Servicio Exterior en el Consulado del Ecuador en Toronto, Canadá. Últimas asignaciones en el exterior Julio del 2001.”.

Que ha realizado gestiones de orden personal y ha presentado la apelación, obteniendo el 19 de abril de 2002 una respuesta negativa.

Que presentó una acción de amparo constitucional, la que le fue negada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por falta de inminencia, fallo ratificado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

Que se han violentado los artículos 16, 17, 18, 19, 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 13; 35 numerales 2 y 3; 119 inciso primero; 124 de la Constitución Política del Estado; 72, 73, 83-A, 201 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior; y, 109 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a esa fecha.

Que por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 000228 expedido el 26 de junio de 2001 por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2004, las 09h25, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 19 de octubre de 2004, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Procurador General del Estado.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación manifiesta que la acción de amparo constitucional y ahora la acción de inconstitucionalidad son improcedentes porque impugnaron e impugnan la acción de personal No. 0000529 de 26 de junio de 2001, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, sin considerar que posteriormente la misma autoridad dejó sin efecto esa acción y prorrogó las funciones del recurrente hasta el mes de septiembre de 2001.

Que la acción de personal impugnada fue emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Exterior, en la parte que hace relación a los servidores comprendidos dentro de la llamada cuota política, de la que formaba parte el recurrente.

Que la acción de inconstitucionalidad planteada es improcedente porque pretende la revocatoria del acto administrativo, mientras que el artículo 278 de la Constitución Política de la República, señala que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo. Por lo señalado solicitó se rechace la presente acción.

El Ministro de Relaciones Exteriores expresó que el actor fue nominado como Primer Secretario del Servicio Exterior/Cónsul de Primera del Ecuador en Houston, mediante acción de personal No. 0000856 de 11 de octubre de 1996.

Que la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de América, con fax reservado No. 196, hace conocer a la Cancillería que el Director de Programas de Impuestos Diplomáticos y Aduanas en el Departamento de Estado de ese país requirió retirar del cargo al señor Vela por abuso de su condición diplomática para obtener exoneraciones tributarias en un establecimiento comercial sin que haya tenido derecho.

Que por lo señalado y por otras faltas se dio por terminadas sus funciones, al margen de que era un funcionario en el exterior de la cuota política, por tanto de libre remoción.

Que ante los pedidos del señor Vela, mediante Acuerdo Ministerial No. 295 de 10 de septiembre de 1999, se le nombró nuevamente como funcionario político, en calidad de Agente Consular con el puesto de Ayudante Técnico 2, en Toronto, Canadá, funciones que no las desempeñó con responsabilidad y diligencia, y además se resistía a aceptar la autoridad de sus superiores.

Que la actuación del señor Vela en el exterior con el público fue descortés, cometió errores en el registro diario y además tenía deliberados olvidos en entregar la totalidad de la recaudación del Consulado y existían cobros indebidos. Que el señor Vela comprometiendo el buen nombre del Ecuador habría dejado innumerables deudas en el exterior.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores al amparo de lo que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Servicio Exterior procedió a dar por terminadas las funciones del accionante mediante Acuerdo Ministerial No. 000228 complementándose el trámite con la acción de personal No. 529 de 26 de junio de 2001, proceso que fue conocido por la Comisión Calificadora, como lo manda la LOSE. Que el accionante apeló ante el Ministro las resoluciones de la comisión.

Que la Comisión Calificadora de Personal, en sesión de 21 de marzo de 2002, decidió por unanimidad desestimar la posibilidad para que el recurrente sea designado en el rango de Técnico 2 en el Consulado del Ecuador en Ottawa, por los antecedentes que obran del proceso. Por lo anotado solicitó se deseche la demanda planteada por ser improcedente,

Considerando:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los Arts. 276 número 2 de la Constitución, 12 número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional, y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional de conformidad con los Arts. 277 número 5 de la Constitución, y 23 letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 364 a 366 del proceso;

TERCERO.- Que, a folios 353 y 354 del expediente constan los actos administrativos que se impugnan mediante esta acción, el primero consistente en el acuerdo ministerial por el cual se da por terminadas las funciones prestadas por el hoy accionante, y la segunda que es la acción de personal mediante la cual se legaliza la cesación del cargo, ambas de 26 de junio de 2001;

CUARTO.- Que, ha transcurrido tres años desde la emisión de los actos administrativos que hoy se impugnan como inconstitucionales; y, si bien, ni la Constitución ni la ley establecen plazo de prescripción para interponer las acciones de inconstitucionalidad, no es fácil dejar de pensar en el valor que tienen los actos firmes para el ordenamiento social, especialmente si sus efectos son inmediatos y no continuos, puesto que lo contrario entrañaría la posibilidad de conocer sobre actos ocurridos hace mucho tiempo atrás, perdiéndose el principio de defensa inmediata de la Constitución;

En este sentido, cabe tener presente que el ahora accionante presentó una acción de amparo, en los mismos términos, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y que fue desechada por falta de inminencia, es decir, por haberse considerado que la violación del derecho subjetivo no debía ser protegido mediante una acción de naturaleza preferente y sumaria, por haber transcurrido demasiado tiempo desde que ocurrió hasta su reclamo. Esto deja ver que no toda violación de un derecho fundamental, por sí misma, permite su protección mediante una garantía constitucional, y que la relación de proximidad en el tiempo entre la emisión del acto y su reclamo por vía constitucional es un elemento importante a considerar al momento de valorar la protección de la norma constitucional;

QUINTO.- Que, en ocasiones ocurre lo que se conoce como violaciones indirectas a la Constitución, es decir, que la afectación realmente se produce contra legislación secundaria que se deriva de la norma suprema. No se debe olvidar que la Constitución es un cuerpo orgánico y dogmático, y por lo tanto, sus normas generalmente son desarrolladas en otras para que encuentren mejor aplicabilidad. De ahí, que las violaciones directas a los preceptos constitucionales ameriten la interposición de procesos constitucionales, pero no toda infracción a la Constitución significa que se pueda demandar mediante tales procesos, sino que existen situaciones en que las demandas deben presentarse ante otras vías previstas en el ordenamiento jurídico para proteger la ley, y en consecuencia la Constitución;

SEXTO.- Que, por regla general, las destituciones de los funcionarios públicos deben reclamarse en la vía contencioso administrativa, resultando extraño que ellas empiecen a demandarse mediante acciones de inconstitucionalidad, puesto que el Tribunal Constitucional pasaría a convertirse en un órgano de solución de conflictos contenciosos administrativos y ese no es el objetivo que persigue la Constitución. El Órgano constitucional, por su naturaleza, se constituye en un órgano de valoración jurídica entre el contenido de los actos en su relación directa con las normas constitucionales, o entre la legislación secundaria también de manera directa con aquellas;

SEPTIMO.- Que, en la especie, se tiene que se ha demandado una situación de violación indirecta a la Constitución, ocurrida hace más de tres años, por lo que este Tribunal encuentra que esta no es la vía para realizar el reclamo planteado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo propuesta por el doctor John Edison Vela Peña.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en las vías procedimentales que considere conveniente.
3. Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Víctor Hugo Sicouret Olvera y René de la Torre Alcívar, a los veinte y tres días de mes de febrero de 2005.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0897-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0897-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Mónica Elizabeth Solórzano Zambrano, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de Manabí.

Manifiesta que, el Director Provincial de Educación de Manabí, a través de los medios de información pública, procedió a citar a un grupo de maestros, en la Gobernación de la provincia, en donde procedió a la entrega de algunas acciones de personal, en las que se dejaba sin efecto algunos nombramientos, pero al acercarse ante el Jefe de Recursos Humanos de la mencionada Dirección, Lcdo. Dimas Párraga Alcívar, éste le manifestó que por disposición del Director Provincial, tenía que retirar la acción de personal y aceptar un nuevo nombramiento, donde se le ubica en otro lugar de trabajo, y que si no lo acepta, se establecerán acciones en su contra, así como también la retención de sus remuneraciones, acto que es ilegítimo y que de modo inminente está amenazando su estabilidad laboral y causándole un daño grave, al pretender trasladarla de un lugar a otro y retener su sueldo, hechos que configuran una violación a la Constitución; puesto que luego de haber participado en los concursos de merecimiento y oposición, convocados por la Dirección de Educación de Manabí, se le otorga nombramiento de ingreso con fecha 6 de enero de 2004, como Profesora Fiscal Primaria para la Escuela Trino Vera Macías del Recinto Las Mangas, de la parroquia San Antonio, cantón Chone, el mismo que fue expedido de acuerdo a la Ley de Carrera Docente y su reglamento general, y por el cual entró en posesión de su cargo en la misma fecha de su expedición, contándose con el respectivo visto bueno Nro. 0375 de la Oficina de SENRES.

Que no obstante de haber estado cumpliendo con sus labores ha venido asistiendo puntualmente al plantel de acuerdo al horario que rige para los profesores de Nivel Primario y que su nombramiento de ingreso cumple con las formalidades de la ley, habiendo estado laborando

normalmente como docente y sin que haya violentado la ley, se pretende dejar sin efecto su nombramiento y trasladarla a otro lugar, lo que viola el artículo 23 numerales 3, 17, 20, 26 y 27; artículo 24 numerales 1, 10 y 17; y, artículo 35 de la Constitución.- Por lo expuesto solicita que se ordene de manera inmediata se respete su nombramiento otorgado para la Escuela Trino Vera Macías y que se le siga pagando sus remuneraciones, consecuentemente se reconozca la legitimidad del nombramiento expedido a su favor.

Con fecha 15 de julio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual la accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión, agregando que con fecha 5 de julio de 2004, el Supervisor de la Zona le hace la entrega de la acción de personal Nro. 001286, en donde se deja sin efecto su nombramiento, informándole que la van a reubicar en otro lugar, dejando su exposición por escrito. Por su parte el abogado defensor de la parte demandada, hace la entrega de su exposición por escrito.

Con fecha 22 de julio de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve, inadmitir la acción propuesta, por considerar que de la lectura de la demanda y del expediente aparece que la accionante cuestiona la acción de personal que revoca su nombramiento de trabajador para la Escuela Trino Vera Macías del recinto Las Mangas del cantón Chone, documento que contiene un auténtico acto administrativo, susceptible de ser impugnado en vía jurisdiccional ordinaria que nuestro ordenamiento jurídico reserva a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La accionante impugna el acto administrativo, constante en la acción de personal suscrita por el señor Director Provincial de Educación de Manabí con la cual se deja sin efecto el nombramiento a favor de Mónica Elizabeth Solórzano Zambrano, Profesora de la Escuela Trino Vera Macías.

Según manifiesta la accionante, participó en un concurso de oposición y merecimientos para ocupar el cargo de Profesora de la Escuela Trino Vera Macías, del recinto Las Mangas, cantón Chone y es así que se le otorgó el nombramiento de ingreso con fecha 6 de febrero de 2004; aseveración que no ha sido desvirtuada por la parte demandante.

QUINTA.- Que el Director Provincial de Educación de Manabí, no puede dejar sin efecto un nombramiento que ha sido extendido en legal y debida forma, cuanto más que la compareciente ha participado en concurso de merecimientos y oposición; para poder dejar sin efecto, remover o destituir a un funcionario, primeramente debe observarse y seguirse un debido proceso; esto es que se sustancie un expediente administrativo y se permita ejercer el derecho de defensa; y, para el presente caso aplicar lo que establecen la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y sus reglamentos.

SEXTA.- El Director Provincial de Educación en su contestación a la demanda manifiesta que ha actuado de conformidad con sus facultades al emitir la acción de personal, precautelando los intereses de la niñez, del expediente solo consta la acción de personal mediante la cual deja sin efecto el nombramiento de la accionante; pero no consta ninguna acción de personal, oficio o resolución que indique en qué calidad queda la recurrente.

SEPTIMA.- Que el artículo 124 de la Constitución Política de la República en el inciso segundo establece que la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y oposición; en el presente caso, como se dijo anteriormente la accionante participó en un concurso que lo ha ganado legítimamente, consecuentemente debe respetarse la estabilidad en su puesto de trabajo en el recinto Las Mangas, lugar que se le asignó en la acción de personal que se le extendió.

OCTAVA.- Que al habérsele privado a la accionante de su fuente de trabajo, se le está ocasionando un daño grave e inminente, violándose la garantía constitucional del derecho al trabajo contemplado en el artículo 35 de la Constitución.- Emitido el acto en las condiciones que se analizan en los considerandos precedentes, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en el artículo 23, numerales 26 y 27 de la Constitución, según los cuales los particulares deben tener la certeza que las autoridades se desempeñaran en sus funciones observando la normativa legal vigente, los procesos legalmente previstos y sobre todo observando y respetando los derechos de los ciudadanos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, y en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional planteada por la señora Profesora Mónica Elizabeth Solórzano Zambrano.

2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y tres de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0921-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0921-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Rosa Anita Esparza, Narcisca de Jesús Sarango Rodríguez, Celinda Yolanda Briceño Torres; y, Víctor Manuel Ruiz Maita, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Olmedo, en la cual manifiesta:

Que el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio del Cantón Olmedo, a pesar de existir la norma legal contenida en la Resolución No. 153, dictada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y publicada en el Registro Oficial No. 153 de 11 de junio de 2002, en base a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas y de Transformación Económica del Ecuador, mediante el cual se establece que a partir del 1 de enero de 2003, se crea un bono mensual de ochenta dólares americanos, no les cancela dicho valor, siendo profesionales con título universitario legalmente reconocido por los estamentos universitarios, tomando en consideración de que ejercen las funciones de Contadora General, Auxiliar de Contabilidad, Tesorera y Director de Obras Públicas Municipales del Municipio de Olmedo.

Que la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 1997, establece que los municipios del país cuentan con recursos propios y de carácter permanente, lo que les permite pagar el bono referido.

Que pese a los reclamos realizados, el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Olmedo, no hicieron constar en el presupuesto del año 2003 los valores para poder dar cumplimiento a esa obligación.

Que en el presupuesto del año 2004, sí se hace constar la partida respectiva para realizar el pago, pero el Alcalde y Procurador Síndico no han emitido la orden para dar cumplimiento con esta obligación, lo que les causa daño inminente, que a más de grave es irreparable y violenta el artículo 124 de la Constitución Política de la República. Que fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se requiera de los representantes legales del Municipio del Cantón Olmedo, las medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo de autoridad pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a fojas 30 a 34, a la que compareció el procurador común de la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Olmedo, por intermedio de su abogado defensor, manifestaron que la acción de amparo constitucional no tiene fundamento legal. Por lo que solicita se rechace la demanda por improcedente, injurídica e ilegal, a fojas 31 vta. a 33 vta.

El 24 de septiembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Loja, encargado, a fojas 53 y 54, resolvió negar la acción de amparo constitucional, en consideración a que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ni tampoco existe acto u omisión ilegítimo de autoridad pública que lesione derechos constitucionales, contraviniendo de esta manera la procedencia de la acción de amparo constitucional; y, luego concede el recurso de apelación planteado por la parte accionante a fojas 56.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con los Arts. 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en armonía con el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- En este caso se acude a la acción de amparo constitucional por omisión de los señores Alcalde del cantón Olmedo y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Olmedo, por no ordenar el pago de bono mensual de ochenta dólares a los profesionales con título universitario terminal.

QUINTA.- La omisión referida en el considerando anterior no es violatoria del Art. 124 de la Constitución Política de la República, alegada por los actores, ya que no es concordante con el fin que persigue la demanda de amparo constitucional propuesta, esto es el pago del bono mensual de ochenta dólares a los profesionales con título terminal; y si bien se encuentra establecido el bono mensual, no es menos cierto que los gobiernos seccionales autónomos y sus empresas pueden aplicar la bonificación siempre y cuando cuenten con recursos propios de carácter permanente.

SEXTA.- El Concejo Cantonal de Olmedo, según afirma el Alcalde, no tiene fuentes de financiamiento permanente y su disponibilidad económica no permite realizar el egreso por este concepto, de manera que no se cumple la condición procedente para el pago, tener recursos propios de carácter permanente.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja, encargado, que niega la acción de amparo constitucional y deja a salvo el derecho que les asiste a los accionantes para que presenten la acción correspondiente ante la autoridad competente.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

No. 0930-2004-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0930-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero José Luis Santos García, Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Economía y Finanzas.

Manifiesta que mediante decretos ejecutivos No. 987 y 1354, publicados en los Registros Oficiales No. 201 y 272 de 30 de octubre de 2003 y 12 de febrero de 2004, respectivamente, el señor Presidente de la República, declaró en estado de emergencia eléctrica a todo el territorio nacional con el fin de evitar las consecuencias del estiaje.

Indica que el artículo 2 de los citados decretos autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a proveer los recursos económicos necesarios, y efectuar las modificaciones presupuestarias dentro de los respectivos presupuestos de las instituciones y organismos del sector público que mantengan obligaciones pendientes por pago por concepto de consumo de energía eléctrica.

Señala que, con fecha 11 de diciembre de 2001 y 20 de enero de 2002, ECAPAG y EMELGUR suscriben el Acta de Conciliación y Reconocimiento de Deuda, y el Acta de Compensación de Adeudos No. 89 entre ambas empresas y el Ministerio de Economía y Finanzas. Añade que desde el 26 de marzo de 2002, ECAPAG, EMELGUR y el Ministerio de Economía y Finanzas, entraron en negociaciones para la firma de un segundo convenio para la compensación de adeudos que al firmarse dejaría una deuda de USD 1'453.111,65.

Indica que desde noviembre de 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas ha debitado de las cuentas que la ECAPAG mantiene en el Banco Central del Ecuador, valores que alcanzan el monto de 9'101.626,83, correspondientes a los impuestos por consumos especiales, por servicios telefónicos y radioelectrónicos.

Manifiesta que el 16 de abril de 2004, mediante oficio No. SGJ-20041846, el Subsecretario General de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas contestó la consulta planteada por la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal del H. Congreso Nacional, en la que señaló que los ingresos y egresos de los organismos seccionales y empresas públicas no se encuentran contenidos en el Presupuesto General del Estado, por tanto no es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas autorizar modificaciones a dichos presupuestos.

Señala que mediante oficio No. 009562 de 21 de junio de 2004, la Procuraduría General del Estado emitió respuesta a la consulta planteada por el Congreso, en la que señaló que ECAPAG es beneficiaria del ICE, pero simultáneamente tiene la calidad de “sujeto pasivo” de las “tasas”, por lo que tales débitos deben referirse exclusivamente a las deudas que ECAPAG mantenía por concepto de consumo eléctrico, excluyéndose de obligaciones generadas por rubros distintos, y que en consecuencia, los débitos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas a las cuentas de ECAPAG, siendo legales, deben limitarse a obligaciones derivadas del consumo eléctrico, y de manera contraria, los valores debitados por otros conceptos, deberán ser restituidos.

Solicita se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual el Ministro de Economía y Finanzas dispone la retención y débito de los valores pertenecientes a la ECAPAG, pidiendo el reintegro de los valores que han sido descontados de sus cuentas, en aplicación errónea de los decretos ejecutivos Nos. 687 y 1354, y se disponga la suspensión de las retenciones que se están realizando de las cuentas de la empresa que mantiene en el Banco Central del Ecuador provenientes del impuesto a los consumos especiales ICE que gravan los servicios telefónicos y radioeléctricos.

Con fecha 6 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual comparecieron los abogados de las partes, que presentaron sus exposiciones por escrito. El recurrente se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el demandado señala que no ha existido acto ilegal por cuanto los decretos ejecutivos 987 y 1354 fueron promulgados por el Presidente de la República en base a las atribuciones que le concede el artículo 180 de la Constitución. Que los débitos realizados a ECAPAG son legales como así lo reconoce el Procurador General del Estado en oficio No. 009562 de 21 de junio de 2004. Que el accionante no precisa el presunto acto administrativo ilegítimo. Que por no existir violación constitucional alguna solicita se sirva desechar la presente acción.

Con fecha 16 de septiembre de 2004 el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción propuesta considerando que solamente se han señalado supuestos derechos violados, pero no se ha indicado ni probado en qué sentido ha operado tal violación o amenaza de derechos.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en

principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTA.- No consta del expediente el acto administrativo que se impugna, sin embargo, del contenido de la demanda y de los documentos que aparecen en el proceso, se conoce que el Ministerio de Economía y Finanzas ha debitado de las cuentas que la ECAPAG mantiene en el Banco Central del Ecuador valores que alcanzan el monto de 9'101.626,83, que el accionante asegura corresponden a los impuestos por consumos especiales por servicios telefónicos y radioelectrónicos, lo cual no ha sido probado.

QUINTA.- De folios 3 a 6 del expediente consta el oficio No. SGJ-2004-1846 de 16 de abril de 2004, suscrito por el Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigido a la entonces Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal del Congreso Nacional, en el que entre otras cosas le informa que *“la Subsecretaría de Tesorería de la Nación dispuso el débito de las cuentas de la ECAPAG de los siguientes valores: US\$ 3.436.567,07 entre octubre y diciembre de 2003 y US \$ 7.159.024,12 entre febrero y marzo del 2004, dando un total de US \$ 10.595.591,19”*; y a continuación añade que el valor debitado *“corresponde al monto de las deudas que la ECAPAG mantenía con la Empresa Eléctrica Guayas - Los Ríos, EMELGUR y la Empresa Eléctrica de Milagro. El valor debitado se utilizó para pagar estas obligaciones no atendidas por la ECAPAG, hecho que ha causado, entre otros puntos, la declaratoria de emergencia del sector”*;

SEXTA.- De folios 7 a 9 del expediente consta el oficio No. 09562 de 21 de junio de 2004, mediante el cual el señor Procurador General del Estado absuelve la consulta que le hiciera la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil y Penal del Congreso Nacional, indicándole lo siguiente: *“En consecuencia, los débitos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, a las cuentas de la ECAPAG, siendo legales, deben limitarse a obligaciones derivadas del consumo eléctrico, de modo y manera que, de haber existido débito por otros conceptos, tales valores deben ser restituidos por dicha Cartera de Estado a ECAPAG...”*; siendo que de la revisión del proceso no se encuentra que el demandado se haya extralimitado de las obligaciones derivadas del consumo eléctrico, por lo que cabe aplicar el principio de legitimidad de los actos de la Administración Pública, y confirmar la legalidad expuesta por el Procurador General del Estado;

SEPTIMA.- El Art. 180 de la Constitución Política del Estado preceptúa que: *“El Presidente de la República decretará el estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas”*. Por su parte, el Art. 181 de la Constitución Política del Estado señala: *“Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas: 1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones; 2. Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación...”* (Las negrillas son nuestras);

OCTAVA.- En la presente causa se evidencia que la declaratoria del estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional para *“prevenir las consecuencias del estiaje”* fue adoptada por el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades otorgadas por la Carta Política, para lo cual expidió el Decreto Ejecutivo No. 987 de 23 de octubre de 2003, mediante el cual se declara el estado de emergencia eléctrico en el territorio nacional. El Art. 1 del mencionado decreto dice: *“Declárese el estado de emergencia eléctrica en el territorio nacional, con el objeto de prevenir las consecuencias del estiaje iniciado en el mes de octubre del presente año”*. El Art. 2 dice: *“Durante el periodo de emergencia se adoptarán las siguientes medidas: a) El Ministerio de Economía y Finanzas, proveerá los recursos económicos necesarios para enfrentar la emergencia...”*.

NOVENA.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución, y en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto; y, la declaratoria del estado de emergencia contenida en el Decreto Ejecutivo No. 987 de 23 de octubre del 2003, goza de legitimidad al no haber sido revocada por el Congreso Nacional conforme lo consigna el Art. 182 de la Constitución Política.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción de amparo propuesta y, con ello se reforma el fallo del inferior, que niega la acción de amparo.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez de origen y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veinte y tres días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la sala.

No. 0933-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0933-04-RA

ANTECEDENTES:

El doctor Edgar Wellington Frías Borja, Rector de la Unidad Educativa Sultana de los Andes, comparecen ante el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, Riobamba, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Ministro de Educación y Cultura a fojas 16, e indica:

Que se cuente con el señor Procurador General del Estado.

Que el acto administrativo ilegítimo sobre el cual recae el presente amparo constitucional, que viola flagrantemente los derechos consagrados en la Constitución Política de la República y que causa gravamen real, inminente e irreparable es el contenido en el Acuerdo Ministerial 2501 de 25 de junio de 2004, dictado por el señor Ministro de Educación y Cultura.

Señala que a partir del 15 de marzo de 2002, se dio curso legal, a la solicitud realizada por el Instituto Tecnológico Superior República Federal de Alemania de Riobamba, ante el Director Provincial de Educación de Chimborazo, para que se proceda a la creación, de la Unidad Particular a Distancia Sultana de los Andes.

Que una vez presentados todos los documentos exigidos para la creación de la Unidad Particular a Distancia Sultana de los Andes, y habiendo pasado los diferentes filtros de valoración institucional, así como los informes favorables a su requerimiento, por parte de la Jefatura de División del Departamento de Educación Popular Permanente, el mismo que dice “...cumple con todos los requisitos del Artículo 23 del Reglamento Especial de Educación a Distancia”.

Que mediante oficio No. 006 DECH-DEPOPECH-J de 7 de enero de 2003, suscrito por el Jefe de División Popular Permanente de Chimborazo, y dirigido al Director Nacional de Educación Permanente, manifiesta que luego de la revisión de la documentación estudiada, la Dirección Nacional de Educación Permanente, autorice la creación y funcionamiento del Colegio Particular a Distancia Sultana de los Andes, recomendación que se permite hacer, en base al informe técnico practicado por la licenciada Jenny Borja.

Que con oficio No. 1135 DAJ-2003 de 14 de octubre de 2003, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, hace mención a la suspensión del Reglamento Especial del Sistema Nacional de Educación a Distancia, establecido en el Decreto Presidencial No. 3056, en el que señala la disposición de suspensión temporal de los trámites de creación, funcionamiento y ampliación de servicios de los colegios a distancia.

Que el Subsecretario de Educación y la Directora Nacional DINEPP, expidieron la Resolución No. 2897 de 10 de noviembre de 2003, en la que autoriza la creación de la Unidad Educativa Popular Particular a Distancia "Sultana de los Andes", con nivel Básico Popular y Nivel Diversificado, con un ámbito de competencia a nivel nacional.

Con fecha 25 de junio de 2004, el señor Ministro de Educación, suscribe el Acuerdo Ministerial No. 2501, que en la parte motiva se hace un análisis del funcionamiento de la Unidad Educativa Popular a Distancia "Sultana de los Andes", y se formula una insinuación que manifiesta que el accionante, de manera arbitraria ha creado un centro de apoyo de dicho establecimiento en Santo Domingo de los Colorados, resolución, que viola el artículo 7 parágrafo primero e inciso noveno del Código Civil, así como los artículos 23 numerales 3, 17 y 26 y artículo 67 de la Constitución, por cuanto se pretende derogar dicha autorización, aduciendo que mediante Decreto Ejecutivo No. 3056 de 11 de septiembre de 2002, quedaron sin base legal las autorizaciones de funcionamiento de las unidades educativas, situación, que contraría el derecho universal, de que ninguna ley, acuerdo, resolución, tiene efecto retroactivo.

Que con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita, se deje sin efecto el contenido del Acuerdo Ministerial No. 2501 de 25 de junio de 2004, adoptado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante el cual se deroga la Resolución Ministerial No. 2897 de 10 de noviembre de 2003, que crea y autoriza el funcionamiento de la Unidad Educativa Sultana de los Andes en la ciudad de Riobamba.

Que con fecha 15 de septiembre de 2004 a fojas 44 a 48 bis, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. El accionado, manifiesta que el presente recurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, así como tampoco del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, por lo que el mismo es improcedente. Señala que el acto administrativo recurrido, no es ilegal, por cuanto se lo ha emitido con fundamento en las atribuciones y obligaciones que establece el artículo 24 de la Ley de Educación, literal d), artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Educación, así como del artículo 9 del reglamento que está en vigencia y que consta publicado en el Registro Oficial No. 983 de 8 de julio de 1996. Que no existe violación constitucional alguna, por lo que tampoco existe daño inminente, grave e irreparable. Que el presente caso, es de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que se hace incompetente para la presente autoridad. Que por lo expuesto, solicita se deseche la demanda. Por su parte el accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 27 de septiembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, Riobamba, resuelve declarar con lugar la acción propuesta la misma que es apelada por el accionado para ante este Tribunal a fojas 66 vta.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En el caso, el actor impugna el acto administrativo que consta en el Acuerdo No. 2501, expedido el 25 de junio de 2004 por el señor Ministro de Educación y Cultura. Es necesario previamente, para considerar lo que es pertinente sobre lo principal, referirse a la Resolución No. 2897 expedida el 10 de noviembre de 2003, por el señor Subsecretario de Educación. Al efecto, la autoridad indicada, autoriza la creación de la Unidad Educativa Popular Particular a Distancia Sultana de los Andes, a partir del año lectivo 2002-2003, con el Nivel Básico Popular y el Nivel Diversificado Popular de Bachillerato en Técnico Diseño Gráfico, Salud y Desarrollo Comunitario, matriz en la ciudad de Riobamba; dispone que otorgue la certificación de terminación de primaria popular, la certificación de ciclo básico, y el título de bachiller en ciencias especializaciones autorizadas, a los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Educación y sus reglamentos; que el tratamiento académico curricular tenga una duración de 200 días; que el ámbito de competencia es a nivel nacional.

QUINTA.- El Acuerdo No. 2501, expedido el 25 de junio de 2004, deroga la Resolución Ministerial No. 2897 de 10 de noviembre de 2003, que crea y autoriza el funcionamiento de la Unidad Educativa Sultana de los Andes, en la ciudad de Riobamba; autoriza el funcionamiento del Colegio Popular Particular a Distancia "Sultana de los Andes", en la ciudad de Riobamba, a partir del año lectivo 2003-2004 con los ciclos básicos y diversificado popular, para otorgar los títulos de Bachiller en Comercio y Administración Especialidad Informática; en Turismo Cultural y Ecológico; Diseño Gráfico; y, Salud y Desarrollo Comunitario; dispone al colegio para que otorgue la certificación de terminación del ciclo básico y el título de bachiller en ciencias, considerando las especializaciones autorizadas a favor de los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Educación y su reglamento; dispone que el año lectivo tendrá una duración de 200 días.

SEXTA.- Entre los considerandos de la Resolución No. 2897, pronunciada por el señor Subsecretario de Educación, se consignaron algunos datos, y entre ellos los siguientes: que el doctor Edgar Frías Borja, representante legal, ingresa la documentación mediante oficio No. 122-RCPDSA-2003 de fecha 29 de agosto de 2003, en el cual solicita la creación y funcionamiento de la Unidad Educativa a Distancia Sultana de los Andes; que en uso de sus atribuciones, el Art. 24, literal c) de la Ley de Educación dispone: que es atribución del Ministro de Educación “crear, reorganizar, clausurar o suprimir establecimientos educacionales de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos respectivos”. Al haber ingresado la documentación el 29 de agosto de 2003, se entiende que el indicado profesional lo hizo con posterioridad al 11 de septiembre de 2002, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial 660 el Decreto Ejecutivo 3056, que deroga el Reglamento Especial del Sistema de Educación a Distancia, de manera que si bien existía ley a ese tiempo no había Reglamento Especial del Sistema de Educación a Distancia, sin el cual no se podía autorizar la creación del establecimiento educacional particular. Se advierte, por otro lado, que la atribución que invoca el Subsecretario de Educación “*el Art. 24, literal c) de la Ley de Educación...*”, no es pertinente para el caso ya que para autorizar la creación de establecimientos de educación particular, es la que contiene el literal d) del Art. 24 que dice a la letra: “*d) Autorizar o negar la creación de establecimientos de educación particular, suspenderlos o clausurarlos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos; y,*”.

SEPTIMA.- Los documentos que obran a fojas 4 y 5 demuestran que el doctor Enrique Frías Borja, Rector del Colegio Popular a Distancia “Sultana de los Andes”, solicitó al Director Nacional de Educación Popular permanente, la creación y funcionamiento de este establecimiento educativo; a fojas 7, 8 y 9, mediante oficio de 25 de noviembre de 2002, el interesado solicita la creación del Colegio Popular Particular a Distancia a nivel nacional “Sultana de los Andes”, es decir, no obstante que no hay conformidad con la fecha de las solicitudes se colige, sin temor a equivocarse, que las mismas fueron presentadas con posterioridad al 11 de septiembre de 2002, que fue publicada en el Registro Oficial No. 660 el Decreto Ejecutivo 3056 que deroga el Reglamento Especial del Sistema de Educación a Distancia. Estos documentos demuestran además que se solicitó la creación del Colegio Popular Particular a Distancia “Sultana de Los Andes”, nombre del colegio que también consta en el instrumento a fojas 6, aunque prescinde de la palabra popular.

OCTAVA.- De las constancias procesales indicadas fluye que el Acuerdo No. 2501, expedido por el señor Ministro de Educación y Cultura, es emitido por autoridad que tiene competencia para ello, es acorde con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, no contrario a dicho ordenamiento, es fundamentado, tiene la calidad de legítimo. Ante la carencia de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la Resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo con despacho en Riobamba, que declara con lugar el recurso de amparo constitucional.

2. Desechar por improcedente la acción de amparo propuesta por el doctor Edgar Frías Borja.
3. Dejar a salvo los derechos del actor.
4. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores, René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la sala.

No. 0936-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 0936-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El Abg. Víctor Freire Naranjo, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y, 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Lcdo. Milton Javier Barragán, en su calidad de Alcalde titular elegido de la Municipalidad del Cantón Echeandía; Márquez de la Plata Vizcarra Coloma, Alcalde, encargado; Dr. Ricardo Villacís Monar, Director Financiero; Jaquelin Alomía Valarezo, Tesorera Municipal y Dr. Hugo Espinoza Ramírez, Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado. En lo principal manifiesta:

Que el día 26 de julio de 2004, el Gobierno Local del Cantón Echeandía emite títulos de crédito solidario en su contra y de otras cuatro personas más, por un valor de \$ 195'879.985, títulos que fueron notificados el día 28 de

julio del 2004, en persona en la ciudad de Guayaquil, donde tiene su domicilio, acto ilegítimo realizado por el Alcalde electo a petición del Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.- Que se ha violado el debido proceso, ya que la Contraloría no le notificó conforme lo establece el artículo 55 de su propia Ley Orgánica, esto es, para el inicio del examen, no se le notificó para hacerle conocer del borrador, ni para hacerle conocer el resultado del examen, ni la resolución, violando el artículo 22 del reglamento de su propia ley; como así lo hizo la Tesorera de la Municipalidad del Cantón Echeandía, el 28 de julio del 2004, para notificarle en persona, en la ciudad de Guayaquil, donde tiene su domicilio, con la emisión de los títulos de crédito solidario, que motivan este recurso de amparo constitucional.

Que las autoridades públicas en contra de quienes ha planteado este recurso, han realizado un acto ilegítimo, que viola sus derechos constitucionales de legítima defensa, de un debido proceso, de tener seguridad jurídica, a recibir información y notificación, hechos estos que de manera inminente le amenazan con causarle un grave e irreparable daño, no solamente en su honor y dignidad de hombre honrado, honesto, sino que también se le causaría un daño económico al pretender cobrarle títulos de crédito solidario ilegítimos, que tienen como origen otro acto ilegítimo de las glosas emitidas por la Contraloría, que suman un valor de \$ 195'879.985.- Los títulos ilegítimos tienen como origen las glosas ilegítimas que surgen de los contratos incumplidos que fueron suscritos, no por su persona cuando ejerció las funciones de Síndico, sino que fueron suscritos por el ex-Alcalde Arq. Enrique Vizcarra y Síndico Ab. Claudio Cabezas, quienes suscribieron los contratos, violando la Ley de Contratación Pública y la Ley de Régimen Municipal, ordenando a la Financiera y Tesorera de ese entonces que entreguen el dinero, sin que se haya recibido garantías legales idóneas cobrables; permitieron que se entregaran letras de cambio que no constituyen jamás títulos de crédito, puesto que no habían sido llenadas correctamente, poniendo todos los elementos constitutivos de una letra de cambio, sin fecha de vencimiento, sin firma de aceptación del deudor, sin garante, sin endoso, es decir que las letras no se constituyeron en títulos ejecutivos para poder ser cobradas en caso de incumplimiento del contratista; así lo establece la propia Contraloría General del Estado en el examen realizado a los contratos que motivan las glosas solidarias.- Sin embargo de lo expresado anteriormente resulta absurdo, ilegal e inhumano que la Contraloría que hizo el examen, el propio Director de Responsabilidades no encuentre responsabilidad en contra del ex-Alcalde Enrique Vizcarra, y Síndico Ab. Claudio Cabezas, que fueron los responsables de la ilegal suscripción de los contratos en el año 1997, y de haber recibido letras de cambio que no constituyen títulos ejecutivos; pero absurdamente encuentra responsabilidad solidaria en su contra, cuando él fue Síndico desde el 23 de mayo de 1998 hasta el 21 de junio de 1999, conforme lo justifica con los documentos que acompaña.

Que las disposiciones constitucionales violadas y otras disposiciones legales son: artículos 24 numerales 10 y 12; 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República; artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículos 20 y 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal; artículos 86 y 303 del Código de Procedimiento Civil.- Por lo expuesto solicita se conceda el amparo constitucional y se disponga la

suspensión del acto ilegítimo impugnado de fecha 26 de julio de 2004, mediante el cual se emiten títulos de crédito solidarios en su contra y otras personas más, por un valor de \$ 195'879.985.

En la audiencia pública realizada el 14 de septiembre de 2004, el actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.- Por su parte, los demandados a través de su abogado defensor entre otras cosas manifiestan: Que niegan los fundamentos de hecho y de derecho.- La historia expuesta por el actor no es motivo de acción de amparo, por cuanto ataca los títulos de crédito emitidos por el Gobierno Local de Echeandía como consecuencia de la Resolución Nro. 5695 del 17 de octubre de 2002, emitido por la Contraloría General del Estado; en el punto dos de dicha resolución la Contraloría ordena que el Municipio de Echeandía emita los títulos de crédito por las glosas contenidas en la Resolución 5695, entre los cuales se encuentra involucrado el Ab. Víctor Freire Naranjo.- En el supuesto caso que el accionante tuviera derecho a reclamo por las glosas debió haber concurrido ante el organismo de control, por cuanto los títulos de crédito emitidos por el ejecutor, en este caso, por el Gobierno Local de Echeandía, cumple con un mandato de la Contraloría General del Estado; por lo expuesto solicita se niegue la acción de amparo constitucional.

El Juez Octavo de lo Civil de Bolívar, en resolución de 16 de septiembre de 2004, niega la acción de amparo propuesta, por cuanto considera que *"Del estudio realizado del proceso, se desprende, que revisados los documentos hay un acto administrativo resolutorio en firme, lo cual los términos concedidos por la Contraloría General del Estado, el accionante no ha demostrado estar exento de la responsabilidad determinada en su contra; así como también por disposición de la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado ha procedido a emitir títulos del resultado de la Resolución Nro. 5695 del 17 de octubre del 2002, según consta de fojas 1"*.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el caso, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- Que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional es menester la concurrencia de los elementos que la configuran; esto es, la existencia de acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, siendo atentatorios a los derechos y garantías constitucionales de las personas, cause o amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, de autos se aprecia que, la Municipalidad de Echeandía, por disposición de la Secretaría de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, mediante Resolución N° 5695 de 17 de octubre de 2002, ha procedido a emitir títulos de crédito solidario en contra del Ab. Víctor Freire Naranjo y otros funcionarios.

QUINTO.- Que, del libelo de la presente acción de amparo constitucional, se desprende que, el accionante pretende y es su intención de que el Municipio de Echeandía revea el proceso de auditoría practicados por la Contraloría General del Estado, aduciendo que no ha sido citado ni notificado por la Contraloría General del Estado; aquello le correspondía a la Contraloría, quien en caso de no conocer el domicilio de las partes involucradas, lo realizará por medio de uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, como ha ocurrido en el presente caso y aplicando lo que estipula el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

SEXTO.- Que, la Contraloría General del Estado, una vez realizado los exámenes, dicta su resolución y la remite al Municipio de Echeandía, para que éste como agente ejecutor proceda al cobro de las glosas, sin tener el Municipio facultad para revisar o estudiar de donde provienen las glosas; es decir que la Municipalidad está cumpliendo con un mandato de la Contraloría.

SEPTIMO.- Que si el accionante se cree perjudicado con la resolución emitida por la Contraloría General del Estado, éste debió concurrir ante la propia autoridad de la cual emanó el acto, solicitando recurso de revisión o al trámite previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Que en definitiva, de lo manifestado se pone en evidencia la actuación legítima de los demandados por lo que no se encuentra que existan violaciones a los derechos civiles del accionante relativos al debido proceso y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, se ha observado lo previsto en la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, en uso de sus atribuciones:

Resuelve:

1. Confirmar lo resuelto por el Juez Octavo de lo Civil de Bolívar y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por el Ab. Víctor Freire Naranjo.
2. Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, René de la Torre Alcívar y Milton Burbano Bohórquez, a los veinte y tres días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo de 2005.- f.) Secretario de la sala.

No. 0948-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO No. 0948-04-RA

ANTECEDENTES:

Miguel Atupaña Guamán, representante legal de la Fundación FUDICH, y Fernando Aquiles Morales Salvatierra, Rector del Colegio Particular a Distancia "República de Alemania" de la ciudad de Riobamba, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría de Educación y Cultura, e indican:

Que desde el 8 de septiembre de 2002, el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, resolvió autorizar la creación del Colegio Ciclo Básico Popular Particular a Distancia "República de Alemania", por lo que desde esa fecha hasta la presente, ha venido funcionando con total normalidad.

Que a partir del 13 de marzo del año 2003, ha solicitado al Jefe de Educación Popular Permanente de Chimborazo, se amplíe el colegio al primer año de bachillerato con las especialidades de Ciencias Sociales, Comercio y Administración, especialidad contabilidad, solicitud que hasta la presente fecha no ha tenido respuesta.

Que con fechas, 9 de febrero y 12 de julio de 2004, insisten en su solicitud, las mismas que tiene respuesta el 27 de julio de 2004, mediante oficio No. 104-DECH-DEPOCH-J, señalando que todo trámite de creación y autorización de funcionamiento o ampliación de colegios a distancia popular están suspendidos.

Que esta forma de proceder ha violado la Constitución Política en sus artículos 23 numerales 5, 9, 19, 20; Art. 24 numerales 16, Art. 28 de la Ley de Modernización y Art. 283 numeral "a" del Reglamento General a la Ley de Educación, al no permitirse ampliar el ciclo diversificado se está negando el derecho al trabajo, la educación, y la igualdad ante la ley.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita, se deje sin efecto el contenido del oficio circular No. 339 SUBEDUC de 1 de abril de 2004, mediante el cual se suspende a la creación o ampliación para colegios a distancia y en especial el Colegio República de Alemania de la ciudad de Riobamba.

Que en la audiencia pública, realizada el 17 de septiembre de 2004 a fojas 26 vta. a 29, las partes debidamente representadas por sus abogados, han realizado exposiciones tendientes a demostrar los derechos que les asisten a sus defendidos.

Con fecha 22 de septiembre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Riobamba, resuelve negar la acción propuesta a fojas 52, 53, 54, 55, 56 y 57, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal a fojas 60 vta.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En la especie, los actores solicitan se deje sin efecto el oficio circular No. 339 SUBEDUCH de abril 1 de 2004, por cuanto carece de motivación conforme puntualiza el Art. 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República. Examinado el expediente no se encuentra en original o copia el instrumento público que contenga el acto materia de la reclamación, sin el cual resulta inapropiado establecer si adolece de falta de fundamento o no es suficientemente motivado.

QUINTA.- Es importante indicar que constan de autos el Of. DINEPP-DED 470, de junio 24 de 2004, suscrito por el Director Nacional de Educación Popular Permanente, dirigido al Director de la Fundación de Desarrollo Indígena de Chimborazo "FUDICH", informándole que están suspendidas las creaciones y ampliaciones de servicio hasta cuando se emita el respectivo Reglamento Especial de Educación a Distancia a fojas 40; y el Of. No. 104-DECH-DEPOPECH-J, de julio 27 de 2004, firmado por el Jefe de la División de Educación Popular Permanente (E), enviado al Rector del Colegio "República de Alemania", indicándole que con relación a la solicitud de creación del Ciclo Diversificado, según el Of. circular 339 SUBEDUC-04 de abril 1 de 2004 firmado por la Subsecretaria de Educación, queda suspendido todo trámite de creación y autorización de funcionamiento y ampliación para colegios a distancia de educación popular; pero los actos que contienen estas comunicaciones no han sido impugnadas ni son materia de este amparo constitucional y como tal no merecen ser considerados por la Sala, tanto más que no coadyuvan al establecimiento de la ilegitimidad de la acción realizada por parte de la autoridad demandada, Subsecretaria de Educación y Cultura.

SEXTA.- Los instrumentos que obran a fojas 4, 5 y 6, demuestran que el Director de la FUDICH y el Rector del Colegio, solicitaron la autorización y creación del Ciclo Diversificado del Colegio Particular a Distancia "República de Alemania", con posterioridad al 11 de septiembre de 2002, que fue publicado en el Registro Oficial No. 660 el Decreto Ejecutivo 3056 que deroga el Reglamento Especial del Sistema de Educación a Distancia, de manera que es de colegir que la Subsecretaria de Educación y Cultura, ordenó la suspensión de los trámites porque no había en ese entonces el reglamento recién indicado que constituye la normativa de aplicación de la ley.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, que deniega la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Atupaña y Fernando Morales.
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0958-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO No. 0948-04-RA

ANTECEDENTES:

Iván Mesías Jiménez Guerra, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Imbabura, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y ministros de la Corte Superior de Imbabura.

Impugna la resolución de 20 de septiembre de 2004, dictada por el Pleno de la Corte Superior de Imbabura, mediante la cual efectúan la nueva designación de Notario Cuarto del Cantón Ibarra, y se exime de ese cargo al accionante.

Solicita también se suspenda la posesión de la inconstitucional e ilegal designación de Notario Cuarto del Cantón Ibarra.

Manifiesta que el Consejo Nacional de la Judicatura, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 letra b) de su Ley Orgánica, publicada en el Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998, convocó el 4 de diciembre de 2002, al Concurso de Merecimientos y Oposición para la Notaría Cuarta del Cantón Ibarra.

Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo en sesión de 12 de noviembre de 2003, resolvió aprobar el informe del Concurso de Merecimientos y Oposición, y mediante oficio No. 1211-S-CRH-CNJ-CA de 13 de noviembre de 2003, remitir al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Imbabura y encargado de la Delegación Distrital de Imbabura, la terna de los elegibles para ocupar dicho cargo, entre los que consta el nombre del accionante.

Que el Pleno de la Corte Superior de Imbabura, reunida el 24 de noviembre de 2003, resuelve designar al doctor Iván Mesías Jiménez Guerra, Notario Cuarto del cantón Ibarra, en cumplimiento del artículo 23 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con lo que dispone el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que con fecha 24 de noviembre de 2003, el señor doctor Jorge Cárdenas, presentó la reconsideración de su nombre, en la Secretaría de la Corte Superior de Ibarra, por lo que en reunión del pleno de la Corte, el 14 de enero de 2004, rechazó la solicitud por improcedente, quedando su nombramiento en firme.

Que el Pleno de la Corte Superior de Ibarra, al tratar en sesión de 20 de septiembre de 2004, sobre la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, relacionada con el amparo propuesto por el doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión, resolvió: *"En cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional... se deja sin efecto la designación hecha al doctor Iván Mesías Jiménez Guerra, como Notario Cuarto del Cantón Ibarra,... y se procede a designar al doctor Efrén Cárdenas Carrión en tal designación"*.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de los artículos 95, 23 numeral 8, 26, 27 y artículo 24 numerales 10, 13, 17 y 35 de la Constitución Política de la República así como el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.

Con fecha 23 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que hacen sus exposiciones verbales. En lo principal, el accionante, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. Por su parte los accionados, manifiestan, que la Corte no ha cometido ningún acto ilegítimo, por cuanto la resolución adoptada por el Pleno, fue en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 278 de la Constitución y el artículo 26 de la Ley de Control Constitucional, así como de lo dispuesto por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tomada en sesión de 7 de septiembre de 2004, que se comunica mediante oficio 1494-SRH-CNJ de 15 de septiembre en la que dice: *"Al respecto resolvió que la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en consideración del Tribunal Constitucional, proceda conforme a la ley"*. Que el presente recurso, es improcedente, injurídico e inconstitucional, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, por lo que solicitan se lo rechace.

Con fecha 27 de septiembre de 2004, el Juzgado Segundo de lo Civil de Imbabura, resuelve rechazar la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional a fojas 24, 25 y 26, al resolver sobre la acción de amparo constitucional deducida por el doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión, acepta la demanda de amparo solicitada. El indicado doctor Cárdenas, presentó dicha demanda en contra del Pleno de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, porque el 24 de noviembre de 2003 en sesión extraordinaria, designó como Notario Público Cuarto del cantón Ibarra al doctor Iván Mesías Jiménez Guerra, sin embargo de haber obtenido menor puntaje en el concurso de merecimientos y oposición, convocado por el Consejo Nacional de la Judicatura, quien había ocupado el tercer puesto de la terna con 22 puntos mientras que el reclamante había obtenido el mejor puntaje con 26.

QUINTA.- El Of. No. 455-PCSJI de septiembre 20 de 2004, emitido por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ibarra al doctor Iván Jiménez Guerra, demuestra que el Pleno de la Corte Superior de Justicia al

tratar sobre la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, relacionada con el amparo propuesto por el doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión, en sesión de 20 de septiembre de 2004, resolvió: *"En cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que fue comunicada a la Corte Superior de Justicia de Ibarra mediante oficio No. 256-JSCSJI de 23 de agosto de 2004 por la Jueza Segunda de lo Civil de Ibarra, que deja sin efecto la designación hecha el 24 de noviembre de 2003 del Notario Cuarto del Cantón Ibarra en la persona del Dr. Iván Jiménez Guerra, integrante de la terna remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio No. 1413-SCRH-SNJ-CA de 14 de noviembre de 2003 y del oficio No. 1494-S-CRH-CNJ-DC de 15 de septiembre de 2004 enviado por el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura se procede a designar al Dr. Jorge Efrén Cárdenas Carrión, como Notario Cuarto del Cantón Ibarra recurrente y beneficiado con el Amparo Constitucional, todo conforme lo dispuesto en el Art. 278 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 26 de la Ley de Control Constitucional, debiendo comunicarse del particular a las partes inmersas para los fines pertinentes"*.

SEXTA.- Las constancias procesales demuestran que el Pleno de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en sesión de 20 de septiembre de 2004, al designar al doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión, como Notario Cuarto del cantón Ibarra, dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, que aceptó la demanda de amparo solicitada por el doctor Jorge Efrén Cárdenas Carrión, y al hacerlo, lo hizo conforme prescribe el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional, y no como se manifiesta *"todo conforme lo dispuesto en el Art. 278 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 26 de la Ley de Control Constitucional..."* que se refieren a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por la Jueza Segunda de lo Civil de Imbabura, con asiento en Ibarra, que rechaza el recurso de amparo constitucional propuesto por el doctor Iván Jiménez Guerra, por improcedente.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0964-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

CASO No. 0948-04-RA

ANTECEDENTES:

Luis Camacho García, Gerente General del Banco Sudamericano S.A. Sudbank, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Intendente Nacional de Instituciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Manifiesta que mediante oficio No. INIF GAQ5 2004-1455 de 7 de septiembre de 2004, el señor Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E), de la Superintendencia de Bancos y Seguros, impone una multa de siete mil dólares (\$ 7.000,00), al Banco Sudamericano, por supuesto incumplimiento del plan de regularización, sometido a su representación desde el 29 de agosto de 2003.

Que mediante comunicación de 9 de septiembre de 2004, con oficio No. BS GG 0207-2004, el Banco Sudamericano, solicitó al nombrado funcionario de la Superintendencia, revoque la multa impuesta, en base a argumentos subjetivos y por cuanto del oficio que impone la multa, se desprende que no existe fundamento valedero ni motivo para sancionar al Banco Sudamericano.

Que las actuaciones del Intendente Nacional de Instituciones Financieras, (E), produce grave daño al Banco Sudamericano, al no atender y dar respuesta a un justo y legítimo pedido violando el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución, y solicita se declare improcedente la mencionada sanción, por ilegal e indebida y por cuanto atenta contra los derechos de su representación.

Que impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. INIF-GAQ5-2004-1455 de 7 de septiembre de 2004, mediante el cual el Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E) impone la multa de \$ 7.000,00 dólares al Banco Sudamericano S.A. Sudbank.

Con fecha 16 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. El accionante, en lo principal se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso. Por su parte el accionado, alega improcedencia de la acción por el fondo y la forma. Señala que la acción no debió ser admitida a trámite, por cuanto se demanda al Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E), y no al Superintendente de Bancos y

Seguros, quien en conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Instituciones Financieras es el representante legal de la institución, por lo tanto, alega ilegitimidad de personería pasiva, en consecuencia falta de legítimo contradictor, lo que acarrea la nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil. Que la acción de amparo, no es el mecanismo legal idóneo para impugnar actos administrativos, pues los jueces constitucionales no tienen facultad para dictar sentencias declarativas de derecho o de ilegalidad o nulidad del acto impugnado, ni menos entrar a tratar ni resolver sobre la validez de las resoluciones ni declarar si procede o no determinada sanción, pues el amparo no es un juicio de conocimiento. La delegada de la Procuraduría General del Estado, señala que el acto administrativo impugnado es legítimo, por cuanto fue emitido por autoridad competente con las solemnidades sustanciales para estos casos, se ha respetado el debido proceso, se ha respetado derecho a la legítima defensa, se emitió con suficiente motivación, es decir fundamentados en los informes técnicos y jurídicos, de conformidad con la Constitución, la ley y las normas aplicables para el caso; en consecuencia al no existir un acto administrativo ilegítimo no puede haber violación a los derechos constitucionales ni al elemento connatural del amparo, que es la inminencia de daño grave, solicita se deseche la acción planteada.

Con fecha 20 de septiembre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El actor solicita que se declare no proceda la sanción por ilegal e indebida y por cuanto atenta contra los derechos de "su representado". Al efecto, es indispensable indicar que la acción de amparo constitucional no es el medio idóneo para obtener la declaratoria de ilegalidad e

improcedencia de un acto administrativo que impone una sanción, pues esa medida de reclamo corresponde a otro tipo de acción que se ventila ya por vía administrativa o judicial, según corresponda.

QUINTA.- El acto impugnado emana de autoridad pública que tiene competencia para imponer sanciones como es el Intendente Nacional de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Seguros (E), autorizado por el Superintendente de Bancos y Seguros, luego de haberse tramitado una serie de observaciones y requerimientos que da lugar a que el Banco Sudamericano S.A. (SUDBANK) ejercite su derecho a la defensa, y sin que el comportamiento del demandado amenace o cauce grave daño a los intereses del indicado banco.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con despacho en Quito, que niega el amparo constitucional interpuesto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0965-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0965-04-RA**

ANTECEDENTES:

Jessica Lucía Altamirano Lupera comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito D.M. y deduce acción de amparo constitucional, en contra del señor Director General de Aviación Civil del Ecuador (E), e indica:

Que en la ciudad de Quito el 1 de octubre del 2000, firmó un contrato de trabajo para prestar sus servicios como secretaria en el Colegio Técnico Aeronáutico de Aviación Civil, bajo la Dirección y subordinación del señor Director General de Aviación Civil (E) como consta en el primer párrafo del contrato que adjunta (anexo A).

Que desde el 1 de octubre del 2000 venía laborando ininterrumpidamente, hasta que fue designado el nuevo Vice-Rector en calidad de encargado en el mes de agosto del 2003, quien tuvo un trato grosero y comportamiento hostil así como procedió a elaborar documentos falsos con la finalidad de perjudicarla, documentos a los que nunca tuvo acceso, pero sí recibió el memorando AK-F1-K9-0-03-0000677 el 27 de agosto del 2003 del señor Director del Instituto Aeronáutico comunicándole la intención de no renovar el contrato de trabajo (anexo B).

Que presentó su reclamo al Sub-Director General de Aviación Civil quien después de ordenar una investigación se comprobó la animadversión de parte del señor Vice-Rector (E), y dispuso que se renueve el contrato de trabajo para el período 2003-2004 (anexo C).

Que una vez reemplazado el Sub-Director General de Aviación Civil, nuevamente se ha procedido e insistido en la decisión de sacarla del trabajo mediante memorando DGAC-f1-0-0902-04-0001050 del 2 de agosto del 2004 suscrito por el Director del Instituto Aeronáutico manifestándole que no se renovará su contrato para el período del 2004-2005 (anexo D).

Que después de una serie de actitudes y comportamiento asumidas por el Vicerrector (E) del Instituto Aeronáutico da a conocer el despido intempestivo de la que ha sido objeto por parte del Vicerrector a las 08h00 del 14 de septiembre del 2004, señalando la flagrante violación en el *"Código del Trabajo No 14-184-186 y 192 respectivamente"*. También indica que las normas constitucionales violadas, de acuerdo a la Constitución Política de la República del Ecuador están contenidas en el Título III, Capítulo IV, sección 2da., Arts. 35 y 36 que hace alusión a que se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer y de acuerdo al Código del Trabajo Arts.14, 184, 186 y 192.

Que los derechos fundamentales violados en la Constitución Política de la República del Ecuador son: Art. 23 numerales 3, 15, 17 y 18; y del Art. 24 numerales 13 y 14.

Que en base a los fundamentos de hecho y de derecho concreta su petición de acuerdo a la aplicación del Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional en la que pide dejar sin efecto la ilegal, injusta e improcedente resolución contenida en el memorando No. DGAC-F1-0-0902-04-0001050 de fecha 2 de agosto del 2004, suscrita por el Director del Instituto Aeronáutico.

En la audiencia pública realizada, ante el Juez Décimo de lo Civil Suplente de Pichincha, comparecen las partes conjuntamente con sus abogados defensores, quienes han realizado exposiciones, con el fin de demostrar los derechos de los que se encuentran asistidas.

Que el Juez Décimo de lo Civil Suplente de Pichincha mediante resolución emitida el 8 de octubre del 2004, niega la acción de amparo por no existir un acto susceptible de impugnación a través de la acción de amparo así como tampoco acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales, por lo que la accionante ha equivocado la vía del reclamo, siendo más bien, que se puede asegurar la existencias de eventuales derechos laborales y que la accionante podrá hacer valer judicial o administrativamente ante los jueces o autoridades competentes.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Magna, se requiere que concurren en forma simultánea los siguiente elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Que, el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a ese ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- Que, el acto que se impugna es el que contiene el memorando Nro. DGAC-f1-0-0902-04-0001050, de fecha 2 de agosto de 2004, suscrito por el Director del Instituto Aeronáutico en el que expresa que no se renovará el contrato para el periodo 2004-2005.

QUINTA.- Que del análisis del proceso se establece, que la accionante, está solicitando que a través de un amparo constitucional, se le reconozca ciertos derechos que están establecidos en el ordenamiento jurídico, esto es, que se le otorgue un contrato, y no es de competencia del Tribunal Constitucional, disponer que una autoridad, realice un contrato o convenio con determinada persona natural o jurídica, o institución; por el contrario, el contrato o convención, conforme lo dispone el artículo 1481 del Código Civil, es un acto entre las partes, que se obligan para dar, hacer o no hacer determinada cosa.

SEXTA.- Que, el acto que motiva este expediente es de naturaleza contractual, en el que las partes que intervinieron, expresaron su voluntad con determinado objeto, dando origen al cumplimiento de obligaciones, pero si una de ellas se aparta del mismo, no es procedente la acción de amparo constitucional para su reclamación, conforme lo puntualiza el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEPTIMA.- Que, en definitiva, la accionante tiene la vía expedita ante las autoridades administrativas de la Aviación Civil, conforme a sus leyes y reglamentos, y ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.

OCTAVA.- Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional, planteada por la señora Jessica Lucía Altamirano Lupera.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante, para que los haga valer en las instancias que considere pertinente.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) DR. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0982-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CASO No. 0982-2004-RA

ANTECEDENTES:

José Italo Barrionuevo Yumiseba, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General y del Presidente del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.

Impugna el acto jurídico ilegítimo adoptado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 20 de enero de 2004, mediante el cual se sanciona al accionante con 21 días de fagina.

Manifiesta que mediante sentencia del Tribunal de Disciplina de la institución policial, de 20 de enero de 2004, fue sancionado con veintiún días de fagina, aplicando erróneamente el artículo 64 numeral 5to. del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por supuestamente haber faltado el respeto y consideración a un superior.

Que en el expediente en que se sustanció la sentencia impugnada, jamás se comprobó tal argumento, por cuanto no existió una prolija investigación del caso, que determina con claridad el grado de responsabilidad del accionante, ya que ésta se basó únicamente en el informe policial realizado por el Mayor de Policía licenciado Castro, y de la versión del supuesto ofendido.

Que el Tribunal de Disciplina, acogió un oficio enviado al señor Juez Segundo del IV Distrito, por parte del Coronel de Policía de E.M. Hugo Robalino, en el que en su parte pertinente dice: *“Juzgue y resuelva las presuntas faltas de Tercera Clase en las cuales podría haber incurrido el señor policía José Barrionuevo”*. Por lo que jamás se puede sancionar a un ciudadano por meras presunciones, sino por hechos concretos y comprobados, aplicando la sanción más favorable al reo.

Que en el supuesto de existir responsabilidad del recurrente, esta correspondería a las faltas de segunda clase, mismas que se encuentran tipificadas en el artículo 62 del mencionado Reglamento de la Policía Nacional, y no como en el presente caso, por faltas de tercera clase.

Que la sanción impuesta al recurrente, transgrede la disposición legal contenida en el artículo 24 numeral 13, por cuanto dicha sanción no fue motivada, así como los artículos 24 numeral 16 y 17, artículo 23 y 186 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se disponga la suspensión del acto jurídico ilegítimo adoptado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 20 de enero de 2004.

Con fecha 7 de octubre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que presentan sus exposiciones por escrito. El accionante, en lo principal se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso. Por su parte el accionado, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por encontrarse alejada de la realidad de los hechos. Alega falta de legítimo contradictor, en razón de que no se ha tomado en cuenta a los miembros integrantes del citado Tribunal de Disciplina, por lo que se les estaría privando del legítimo derecho a la defensa. Que el Tribunal de Disciplina actuó con plena jurisdicción y competencia conforme lo establecen los artículos 9, 12, 14 y 17 del Reglamento Disciplinario Policial, fundamentado en el numeral 5 del artículo 64 en concordancia con el artículo 63 del Reglamento Policial, al haber incurrido el accionante en dicha falta. Que se respetaron las normas del debido proceso, por lo que no existe violación de ninguna norma constitucional ni leyes y reglamentos policiales como alega el accionante. Que el presente recurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución,

por lo que solicita se lo deseche. La delegada del señor Procurador General del Estado, señala que el acto administrativo impugnado es legítimo, puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, por ser emitido por autoridad pública competente, se respetó el derecho a la defensa, se observaron las solemnidades sustanciales para estos casos establecidos en la ley, en consecuencia se ha respetado las normas establecidas para la fuerza pública como lo establece el artículo 187 de la Constitución, por lo que al no existir acto ilegítimo, no existe violación constitucional, y mucho menos daño inminente, por lo que al no reunir los tres elementos indispensables para la procedencia de la acción, solicita se la deseche.

Con fecha 15 de octubre de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que se impugna consta en la resolución pronunciada por el Tribunal de Disciplina constituido en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2 conformado por el Coronel de Policía de E.M., doctor Edgar Valladolid Pazmiño, Presidente, Capitán de Policía Luis Gallardo Rubio Vocal, Capitán de Policía Rodrigo Ocaña Vallejo, Vocal, Teniente de Policía de Justicia, abogado Marcelo Moya Molina, Secretario, a fojas 31 a 35, que impone por unanimidad al Policía Nacional José Italo Barrionuevo Yumiseba, la sanción disciplinaria de veintiún días de fagina que la cumplirá en el interior del Grupo de Intervención y Rescate (GIR), del Comando de la Policía Guayas No. 2; esta resolución fue notificada el 20 de enero de 2004, en persona y por medio de boleta entregada al Policía Nacional José Italo Barrionuevo Yumiseba a fojas 36.

QUINTA.- La sanción de fagina impuesta al Policía Nacional José Italo Barrionuevo Yumiseba, proviene de autoridad pública policial que tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los casos en los que el autor es considerado responsable de la falta reglamentaria de tercera clase; pena que fue pronunciada luego que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la audiencia de juzgamiento tomó y oyó la versión del imputado, el alegato de su defensor, recibió las declaraciones de testigos, realizó la valoración de las pruebas presentadas y consiguió los mandatos legales y reglamentarios aplicables al caso.

SEXTA.- Desde el 20 de enero de 2004, que fue notificado el Policía Nacional José Italo Barrionuevo Yumiseba con la resolución materia de este procedimiento hasta el 7 de septiembre de 2004, que presenta en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales la demanda de amparo constitucional, ha transcurrido 7 meses y 17 días, tiempo que demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que merecía se adopten medidas urgentes destinadas a remediar de inmediato las consecuencias y que de modo inminente amenace causar grave daño, sin cuyo elemento se vuelve improcedente la acción de amparo constitucional.

SEPTIMA.- Ante la falta de acto ilegítimo y en virtud de la carencia de inmediatez, es innecesario analizar si el acto adolece de las violaciones constitucionales y convenios o declaraciones internacionales alegadas por el actor.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Suplente Décimo de lo Civil de Pichincha, que niega el amparo constitucional interpuesto por el recurrente en contra del Comandante General de la Policía Nacional; y, Presidente del H. Consejo de Clases y Policías.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de Sala.

No. 0002-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Milton Burbano Bohórquez

**“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0002-2005-HC

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C. comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana Lupe Maribel Abad Abad.

Señala que la menor de edad Lupe Maribel Abad Abad se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, atentando íntegramente a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales como la Convención del Niño e inclusive lo dispuesto en los Arts. 1; 2; 4; 6; 8; 15; 16; 305; 311; 312; 321 del Código de la Niñez y Adolescencia, por ser privada de su libertad con solo 16 años de edad.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito encargada de la Alcaldía mediante providencia de 14 de diciembre de 2004 admite a trámite la acción propuesta y dispone que la recurrente sea conducida a su presencia a fin de que tenga lugar la audiencia respectiva.

El 21 de diciembre del 2004, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir en contra de la recurrente orden de privación de la libertad dictada por un Juez competente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que, el Alcalde, según el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución, dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Que, con fecha 10 de enero de 2004, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha (E) emitió boleta de detención en contra de la accionante por haber sido encontrada en delito flagrante, y que posteriormente el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha ordenó se conserve

detenida a la accionante por estar imputada en el juicio penal por tenencia y posesión de estupefacientes y psicotrópicas.

QUINTO.- Que, a fojas 10 del cuaderno formado en la Alcaldía, consta la partida de nacimiento de la detenida, de la que se desprende que tiene 16 años de edad.

SEXTO.- Que, el artículo 326 del Código de la Niñez y la Adolescencia dice: *“Los agentes de policía o cualquier persona pueden aprehender a un adolescente: a) Cuando es sorprendido en delito flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión...”*.

SEPTIMO.- Que, a fojas 11 del proceso consta el oficio No. 801-04-EXP-N° 958-2004-PAI-RA, emitido por el Agente Fiscal Distrital de Pichincha de Adolescentes Infractores, en el que solicita que una vez comprobada la minoría de edad de la detenida, ésta sea trasladada al Centro de Orientación Juvenil “Buen Pastor”, de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia.

OCTAVO.- Que, de la revisión del proceso, consta a fojas 68 la providencia dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, quien con fecha 21 de diciembre ordena el internamiento preventivo de la imputada y su respectivo traslado al Centro de Orientación Juvenil “Buen Pastor” por encontrarse reunidos los requisitos que indican los artículos 326 y 330 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que la privación de la libertad de la recurrente tiene como antecedente la orden emanada de autoridad competente.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, en consecuencia, negar el hábeas corpus propuesto.
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0012-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0002-2005-RA

ANTECEDENTES:

La abogada Besci Mendoza Bravo, en su calidad de patrocinadora legal de los ciudadanos Wilder Armando Mero Delgado, Kléber Guillermo Rodríguez Chávez, Manuel Andrés García Burgos, Washington Alberto Lucas Mero, Edgar Tomás Mero Benítez y Roberth David Mero Cueva, interpone recurso de apelación, ante el Tribunal Constitucional, impugnando la **resolución** de 4 de enero de 2005, expedida por el Alcalde de Manta, que niega el recurso de hábeas corpus, por cuanto ya no es el competente para resolver el recurso; manifiesta que los recurrentes, fueron privados de su libertad por elementos norteamericanos el día 29 de diciembre de 2004, que dicen ser patrullas o guarda costas, los mismos que con fecha 1 de enero de 2005 los entregaron a la Capitanía de Manta, y estos a la Policía Nacional, quienes los redujeron a prisión, encontrándose hasta el día 3 de enero del presente año, sin fórmula de juicio, y sin que se haya establecido indicios de culpabilidad en contra de los detenidos, violentándose el debido proceso y la Constitución Política del Estado. La Policía Nacional, envió a la Alcaldía el oficio No. 2005-018-PJMM, de 3 de enero de 2005, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Andrade Espinoza, Jefe encargado de la Policía Judicial de Manta, manifestando que los recurrentes, fueron trasladados hasta la ciudad de Jipijapa, en cumplimiento al oficio No. 01-01-2005-JDPPN, de 2 de enero de 2005, suscrito por el Juez Undécimo de lo Penal de Manabí. El Alcalde de Manta, señala que en el presente caso es inaplicable el artículo 93 de la Constitución, por cuanto los detenidos, se encuentran a la fecha de la audiencia detenidos en la ciudad de Jipijapa, donde se perdería la competencia para resolver la presente acción, por lo que resuelve negar el hábeas corpus.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDA.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen los individuos de la especie humana que pone término al abuso o arbitrariedad de quien ostenta la calidad de autoridad pública, protege la libertad de la persona como uno de los bienes jurídicos de valor supremo, indispensable para la existencia de la sociedad y un Estado de Derecho, tiene el respaldo de siglos de historia, avalado por la doctrina, reconocido y aceptado por las leyes supremas del Estado.

CUARTA.- El Estado Ecuatoriano no puede ser indiferente ante la ilegalidad de la autoridad pública o agentes de la misma, y para corregir ese mal comportamiento, establece en el Art. 93 de la Constitución Política de la República, el hábeas corpus, mediante el cual toda persona que se creyere estar ilegalmente privada de su libertad pueda acogerse a esta garantía, y para el ejercicio de este derecho, por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, tiene la facultad de concurrir ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces.

QUINTA.- Los autos demuestran los siguientes particulares: a) El Juez Undécimo de lo Penal de Manabí, en el juicio penal No. 01-2005 por el delito de tráfico ilegal de migrantes, fundamentándose en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal en vigencia a fojas 14, ha dispuesto al Director del Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa, conserve en calidad de detenidos a Eilder Armando Mero Delgado y/o Marcos Aimar Zambrano Zambrano, Manuel Andrés García Burgos, Cléber Guillermo Rodríguez Chávez, Robert David Mero Cueva y/o Fabián David Bailón Anchuncia, Edgar Tomás Mero Benitz y/o Juan Carlos Bailón de la A y Washington Alberto Lucas Mero, esto es, mediante boleta constitucional de encarcelación No. 01-01-2005-JDPPN, Manta, 2 de enero de 2005; b) El Juez XI de lo Penal de Manabí, con oficio No. 01-01-2005-JDPPM, de enero 2 de 2004 a fojas 13, solicita al Jefe del Comando de la Policía Nacional del Cantón Manta, el traslado de los detenidos al Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa se refiere a los detenidos cuya nómina consta en el literal a); c) El Jefe de la Policía Nacional de Manta (e), en el Of. No. 2005-0004-PNM de enero 2 de 2005, le hace conocer al Alcalde del I. Municipio de Manta, que los detenidos fueron trasladados “el día de hoy a las 13h00 al Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa”, en cumplimiento a la boleta constitucional de encarcelación No. 01-01-2005-JDPPM, suscrita por el Juez Undécimo Penal de Manabí; y, d) El recurso de hábeas corpus fue presentado por la abogada María Besci Mendoza Bravo el 3 de enero de 2005.

SEXTA.- Al haberse presentado el recurso de hábeas corpus ante el señor Alcalde Municipal de Manta y no ante el Alcalde de Jipijapa, en cuya jurisdicción se encontraban los detenidos a la fecha de presentación del recurso, es indebidamente recurrido, toda vez que la autoridad competente para conocer y resolver la garantía establecida en el Art. 93 de la Constitución Política de la República, es el Alcalde de la jurisdicción en la que se encuentra ilegalmente detenida una persona.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el señor Alcalde Municipal de Manta, que niega la acción de hábeas corpus.
2. Dejar a salvo los derechos de los recurrentes.
3. Devolver el expediente a la Alcaldía para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS

Considerando:

Que la gestión eficiente de los servicios públicos se orienta a recuperar los costos de operación, mantenimiento, reposición y amortización de equipos;

Que mediante publicación en el Registro Oficial N° 577 del 16 de mayo del 2002, entró en vigencia la tasa de la basura que se aplica en el cantón Esmeraldas, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1844, publicado en el R. O. 408 del 10 de septiembre del 2001;

Que la aplicación de esta tasa ha dado un rendimiento que cubre apenas el 50% de los costos del servicio;

Que es necesario ampliar el servicio a todos los sectores de la ciudad incluyendo aquellos en los que no es posible el acceso de los vehículos recolectores, así como el de la limpieza de las calles;

Que la mayor parte de municipios del país aplican como valor de la tasa, porcentajes del valor del consumo eléctrico, que varían desde el 5% hasta el 12%, siendo una práctica que tiene el carácter equitativo y distributivo al hacer que quienes tienen más recursos paguen un mayor valor que aquellos de menores ingresos;

Que es necesario promover la instalación de las empresas industriales, reduciendo los costos de los servicios básicos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 397 y 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente **Ordenanza que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón Esmeraldas.**

Art. 1.- Objeto de la tasa.- La tasa que se regula a través de la presente ordenanza, tiene por objeto retribuir el costo de operación, mantenimiento, reposición de equipos y amortización del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón.

Art. 2.- Hecho generador.- El hecho generador del presente tributo, constituye la prestación del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Es toda persona natural o jurídica que, como contribuyente, deba satisfacer las tarifas por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo del tributo es la Municipalidad de Esmeraldas.

Art. 5.- Valor de la tasa.- Para determinar el valor de la tasa se establecen dos categorías:

a) **Industrial.-** En esta categoría se incluyen todas las empresas industriales, es decir de transformación, que añaden valor agregado a la materia prima o semielaborada, con excepción del petróleo y sus derivados; y,

b) **Del petróleo, comercial y doméstica.**

Para la primera categoría se aplica el 5% del valor del consumo de energía eléctrica; para la segunda categoría se aplica el 10% del valor del consumo de energía eléctrica.

Art. 6.- De la recaudación mensual.- La entidad encargada de la recaudación de las planillas por servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, deducirá el valor que llegue a convenirse con la Municipalidad de Esmeraldas, por concepto de costos de recaudación; la diferencia depositará en forma oportuna, a más tardar hasta el día quince de cada mes, en la cuenta que la Municipalidad de Esmeraldas mantiene en la banca privada, debiendo el mismo día entregar al Tesorero Municipal, copia del correspondiente comprobante de depósito bancario, junto con el desglose mensual de las recaudaciones.

Si la recaudación la realiza en forma directa la Municipalidad, se contabilizará de manera independiente, de manera que permita identificar los costos reales del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos.

Art. 7.- Exenciones.- No se reconoce exención de ninguna naturaleza a persona alguna por concepto de la tasa por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos.

Art. 8.- Normas aplicables.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario y de las normas jurídicas conexas relacionadas con la presente ordenanza; consecuentemente, el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implica el ejercicio de la Administración Tributaria, respecto de la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 9.- De las sanciones.- Las personas responsables de hacer constar la respectiva tasa en las planillas mensuales de consumo de energía eléctrica y que por cualquier causa no lo hicieren, serán sancionadas con una multa que será impuesta en forma administrativa por el Director Financiero como autoridad tributaria.

Art. 10.- Prevalencia.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la publicación en el Registro Oficial, una vez que ha sido emitido el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los cuatro días del mes de enero del dos mil cinco.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Lc. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

El infrascrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Esmeraldas. Certifica: Que la presente Ordenanza que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón Esmeraldas fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 16 de diciembre del 2004 y 4 de enero del 2005, en primer y segundo debate, respectivamente.

Esmeraldas, enero 4 del 2005.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

Alcaldía Municipal del cantón.- Esmeraldas, enero 4 del 2005.- En mi calidad de Alcalde del cantón y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón Esmeraldas.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

Secretaría General.- Esmeraldas, enero 4 del 2005.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón Esmeraldas, el señor Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, a los 4 días del mes de enero del 2005.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que es competencia municipal normar y velar por el bien común y de manera primordial por la seguridad ciudadana y control de tránsito en el cantón;

Que el Gobierno Municipal para su operación requiere contar con recursos propios que permitan brindar mejores servicios tanto urbanos como de infraestructura básica para que sus habitantes puedan ejercer sus actividades en un marco de confianza y seguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título VI "De los Impuestos", Capítulo I "Disposiciones Generales", artículo 313 y el Capítulo VI "Del Impuesto a los Vehículos", Art. 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana,

Expide:

La Ordenanza para el cobro del impuesto a los vehículos.

TITULO I

DEFINICIONES

Art. 1. Sujeto activo.- El Sujeto activo por el cobro del impuesto a los vehículos es el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 2. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto anual en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean estas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que tengan su domicilio en el cantón Francisco de Orellana.

TITULO II

CARACTER DEL TRIBUTO

Art. 3. Son objeto de este impuesto anual, todos los vehículos que se encuentren en uso y cuyos propietarios tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana.

Art. 4. Los propietarios de vehículos domiciliados en el cantón Francisco de Orellana, en forma previa a la matriculación anual de los vehículos en la Jefatura Provincial de Tránsito pagarán el impuesto correspondiente al Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

TITULO III

DEL REGISTRO

Art. 5. La Jefatura de Avalúos y Catastros deberá efectuar un censo de los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Francisco de Orellana, luego de lo cual, procederá a formular y mantener constantemente actualizado el catastro de vehículos el mismo que contendrá los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos del propietario.
- Dirección domiciliaria del propietario
- Número de la cédula de identidad y del RUC.
- Clase de vehículo.
- Modelo y año de fabricación.
- Número del motor de chasis del vehículo.
- Valor del impuesto causado.
- Servicio al que dedica el vehículo.

TITULO IV**TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

Art. 6.- En forma previa a la transferencia de dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se encuentra al día en el pago del impuesto, luego de lo cual notificará sobre la transferencia de dominio a fin de que la Jefatura actualice el catastro de vehículos.

En caso que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año inmediato anterior, el nuevo propietario estará en la obligación de satisfacerlo.

TITULO V**DETERMINACION DEL TRIBUTO**

Art. 7. La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas.

TITULO VI**CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE**

Art. 8. La cuantía del impuesto anual a los vehículos se establecerá aplicando la siguiente tabla:

Base imponible desde USD	Hasta USD	Tarifa USD
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	en adelante	70

TITULO VII**INTERESES Y MULTAS**

Art. 9. La falta de pago de este tributo, será sancionada con una multa equivalente a los porcentajes de multas e intereses emitidos por el SRI y que se encuentren en vigencia al momento del pago.

Los intereses se cobrará conjuntamente con la obligación tributaria principal e independiente de que ésta se hubiere hecha efectiva mediante acción coactiva o por pago voluntario e independiente de que se hubiere cancelado el impuesto en otro cantón.

TITULO VIII**EXENCIONES**

Art. 10. Estarán exentos del pago de este impuesto los vehículos al servicio:

- De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- De organismos internacionales;
- Del Cardenal Arzobispo; y,
- De la Cruz Roja, como ambulancia y otra de igual finalidad; y de los cuerpos de bomberos, como auto bomba, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Para lo que deberán presentar los documentos habilitantes para la exoneración del pago del tributo.

Disposición final

Art. 11. Todo aquello que no se encuentre señalado y normado en la presente ordenanza, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y su reformatoria, publicada en el Suplemento del R. O. No. 429 del 27 de septiembre del 2004 en lo que fuere pertinente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

En forma expresa deróganse todas y cada una de las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Derógase la ordenanza aprobada por el Concejo el 26 de septiembre y 3 de octubre de 1998 y publicada en el Registro Oficial N° 163 de 5 de abril de 1989.

Dado en la ciudad de Francisco de Orellana, a los veinte y seis días del mes de enero del 2005.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal en las fechas 22 y 26 de enero del 2005.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

La Vicealcaldía del Gobierno Municipal de Orellana.- A los 28 días del mes de enero del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Dra. Martha Noboa, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Francisco de Orellana, a los 4 días de febrero del 2005, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad a lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese.

f.) Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.

Secretaría General del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, Anita Rivas Párraga, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Bella Zambrano, Secretaria General.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005,** publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.